

III.

ÓRDENES MILITARES.

Origen, importancia, progresos, decadencia y servicios de estas asociaciones.

Suponen algunos que las órdenes militares se crearon en España á imitación de los *rabitos* ó *fronterizos*, caballeros árabes que por voto vivían austeramente y defendían las fronteras de las algaras de los cristianos (1).

Las órdenes cristianas se propusieron antes bien objetos de hospitalidad y caridad. El hospedaje y la defensa de los peregrinos fueron el verdadero origen de las órdenes militares de Oriente y de la española de Santiago, que luego fundaron y dotaron muchos colegios militares, hospicios, casas de expósitos y otros piadosos establecimientos.

La peregrinación al sepulcro de Santiago creció sobremedera en el siglo XII. La situación del Santo Sepulcro y de Roma en aquella época lo explican. Los canónigos reglares de San Eloy habían fundado algunas hospederías en Leon, y los de San Juan de Ortega en la Rioja, favoreciendo el camino de Santiago ó francés (2). Pero como no bastaba dar hospitalidad en aquellos difíciles tiempos, como era necesario defenderla de la inseguridad de los caminos, y viajar por bosques y despoblados, se dedicaron á esta meritoria y arriesgada tarea algunos caballeros que bajo la advocación del apóstol juraron defender y guiar á los peregrinos.

Los caballeros debían ser humildes y pobres, caritativos con los huéspedes necesitados, y prontos siempre para socorrer á los cristianos, y en especial á los monges, templarios y hospitalarios.

Don Juan I de Castilla fundó á fines del siglo XIV (3) la orden militar de la Paloma, que usaba por divisa una paloma blanca rodeada de rayos y pendiente de un collar de oro, y que además de defender la Religión y el Reino tenía por objeto amparar á las

(1) Conde, *Historia de la dominación de los árabes en España*, 2.^a parte, capítulo CXVII.

(2) *Hospitales de San Marcos de Leon y de las Tiendas*.

(3) El día 25 de Julio de 1383, en la catedral de Segovia.

doncellas, viudas y pupilos, favorecer á los eclesiásticos y rogar por sus compañeros difuntos.

Los Reyes Católicos crearon los Caballeros Quantiosos de Andalucía, para hacer frontera á los moros de Granada, y Felipe III los extinguió (1).

Las Órdenes militares decayeron. La prepotencia de los grandes maestros y los cismas y las revoluciones que surgieron de entre los caballeros en los ocios de la paz, decidieron á los Reyes Católicos á refundir en la corona aquella autoridad. El Pontífice Adriano IV realizó la incorporación.

Cisneros habia tenido el gran pensamiento de lanzar á estos institutos sobre el Africa; pero á pesar de las ofertas que les hizo, no fué oído.

D. Fernando el Católico prodigó los hábitos y las cruces porque no tenia dinero para pagar los servicios que se le hacian, y con ello rebajó mucho la estima de aquellas distinciones.

Se quiso aplicar un remedio y se acudió á las informaciones de nobleza, el más contrario al espíritu de humildad que respiraban las primitivas reglas (2).

D. Carlos I creó el Consejo especial de las Órdenes (3).

Las mal aconsejadas resoluciones de Felipe IV y de Felipe V de emplear contra Cataluña á los caballeros de las Órdenes, evidenciaron su creciente decadencia.

En el último siglo se reformaron las casas de estudios que observaban algua tanto la regla. Uclés, como San Marcos de Leon fué erigido en obispado. Pero la decadencia continuó.

Los ministros de Carlos IV, sin contar con la Santa Sede entonces en cautiverio, aplicaron á la corona las lenguas y asambleas de la Orden de San Juan, declarando al Rey Gran Maestre en sus dominios (4).

Las Córtes generales y extraordinarias crearon el Tribunal especial llamado de las Ordenes, pero solo se le confió la jurisdicción eclesiástica del suprimido Consejo (5).

Las Córtes de 1820, como ya he dicho (6), decretaron la su-

(1) Real cédula de 28 de Junio de 1619, ley I, título III, libro VI de la Novísima Recopilación.

(2) El santiaguista que alardeaba de nobleza era disciplinado en el refectorio, conforme á la regla de la órden.

(3) Leyes I, II, III y IV del título VIII, libro II de la Novísima Recopilación.

(4) Real cédula de 17 de Abril de 1802, ley XIV, título III, libro VI de la Novísima Recopilación.

(5) Decreto de las Córtes de 19 de Abril de 1812.

(6) Páginas 179 y 182.

presion de todos los conventos y colegios de las Ordenes militares de Santiago, Calatrava, Alcántara y San Juan de Jerusalem (1); y la Regencia reprodujo la supresion en su posterior análogo decreto (2).

Interin se acordaba lo más conveniente en el arreglo general del clero, se reformó y organizó provisionalmente el Consejo de las Ordenes, á consecuencia de lo dispuesto en Real decreto de 24 de Marzo de 1834. En esta reforma quedaron suprimidos el Juzgado de Iglesias, la Superintendencia de los tesoros de las Ordenes, la Tesorería y la Contaduría de Encomienda y la Real Junta Apostólica, y se confió á la Hacienda pública la recaudacion y custodia de los fondos pertenecientes al Consejo (3).

El Gobierno Provisional refundió en el Tribunal Supremo de Justicia el especial de las Ordenes militares (4), reforma que fué confirmada al dar nueva organizacion al Tribunal Supremo (5).

Al declararlas disueltas y extinguidas, el Gobierno de la República (6) dió comision á los Ministros de Gracia y Justicia, Guerra, Hacienda y Fomento, de adoptar las disposiciones necesarias para el cumplimiento del respectivo decreto, y para la salvaguardia de todos los derechos que á consecuencia de la extincion pudieran competir al Estado.

Fué lamentable omision no citar entonces al Ministro de la Gobernacion, quien á pesar de esto sujetó á la inspeccion y protectorado que las leyes le confian, todas las fundaciones particulares de beneficencia que estaban confiadas al patronazgo de las suprimidas Ordenes (7).

El Poder Ejecutivo de la República declaró subsistentes las Ordenes militares y creó de nuevo el Tribunal especial de las mismas, aunque con algunas variantes en su organizacion (8).

(1) Ley de 1.º de Octubre de 1820, artículo 1.º

(2) Decreto de 8 de Marzo de 1836, artículo 1.º

(3) Real decreto de 30 de Julio de 1836.

(4) Decreto de 2 de Noviembre de 1868.

(5) Decreto del Gobierno Provisional de 26 de Noviembre de 1868.

(6) Decreto del Poder Ejecutivo de la República de 9 de Marzo de 1873.

(7) Orden del Gobierno de la República de 14 de Abril de 1873. (Primera edicion, página LXXVII.)

Antes y por las mismas causas habia tomado este acuerdo respecto al Hospital de Santiago en Cuenca, de patronazgo de las Ordenes. Orden del Gobierno de la República de 1.º de Abril de 1873. (Primera edicion, página CIV.)

(8) Decreto de 11 de Abril de 1874, derogando los de 2 de Noviembre de 1868 y 9 de Marzo de 1873, y restableciendo el de 30 de Julio de 1836.

IV.

SOCIEDADES ECONÓMICAS DE AMIGOS DEL PAÍS.

Su origen é historia.—Sus servicios á la Beneficencia.—Su constante carácter benéfico acreditado hasta por los escudos y lemas que usan.

Honrosa creacion de Carlos III, las sociedades económicas de amigos del país responden todavía al patriótico pensamiento que las inspiró.

Berna (Suiza) y Dublin (Irlanda) suministraron el ejemplo que España imitó

Macanaz había recomendado á D. Felipe V, desde Lieja, estas asociaciones.

Las provincias Vascongadas secundaron las primeras esta recomendacion en 1765 (1).

El ilustre Campomanes hizo un llamamiento sentido y eficaz en pró de las sociedades económicas en su celebrado *Discurso sobre el fomento de la Industria popular*. Dábalas entre otros encargos el de descubrir los medios más equitativos de repartir entre los sanos la carga necesaria de los pobres impedidos de solemnidad.

Baeza (2), Madrid, Toledo, Vera (3) y otras ciudades secundaron la escitacion.

La índole benéfica de las sociedades económicas, aun en el concepto más restringido de aquellas palabras, consta con prodigalidad, fuera ya de la idea benéfica que siempre entrañan las empresas de fomentar, ilustrar y moralizar el trabajo.

En 1780 el conde de Campomanes escribió al alférez mayor del Principado de Astúrias, conde de Toreno, interesándole por el establecimiento de una sociedad económica para desterrar la mendiguez y ociosidad, destinando los niños de uno y otro sexo á ocupaciones útiles. Resultado de ello fué la creacion de la Sociedad económica de Astúrias.

(1) En 7 de Febrero de 1765 los principales caballeros vascos celebraron á este intento una reunion preparatoria. Con fecha de 8 de Abril del mismo año el marqués de Grimaldi, en carta escrita en nombre del rey á los corregidores de Vizcaya y Guipúzcoa y al diputado general de Alava, aplaudia el propósito de los caballeros de las tres provincias, de constituir una sociedad de amigos del País.

(2) 1774.

(3) 1775.

El fundador aprobó los primeros estatutos de la sociedad de Madrid y de sus agregadas de Toledo, Guadalajara, Segovia, Avila y Talavera (1).

Esta importante sociedad se caracterizó acaso más que otras, desde los primeros días, por sus trabajos en bien de la instrucción de los pobres y de las niñas, abriendo escuelas y fomentando la educación popular. En esto la favoreció su Junta de Damas de honor y mérito, encargada también de la *Inclusa* de Madrid.

Estudió con criterio ilustrado la legislación gremial (2).

Creó las enseñanzas de sordo-mudos y de ciegos (3), taquígrafía (4), economía política (5), paleografía (6), economía industrial, sistema métrico, fisiología vegetal y patología: extendió la de dibujo lineal: fundó el Ateneo de Madrid: promovió la creación de las cajas de ahorros: dedicó largos debates á la cuestión de esclavitud con ocasión de las gestiones de los cuáqueros: promovió concursos y exposiciones: acordó y adjudicó premios á la virtud, y combatió con energía todas las afejas prevenciones y trabas que sujetaban la industria.

En 1781 abrió concurso para cuatro premios: uno de estos había de adjudicarse á la mejor memoria sobre el ejercicio discreto de la virtud de la caridad en el repartimiento de la limosna: y fruto muy preciado de tan buen acuerdo fueron la memoria premiada del Sr. Sempere y Guarinos y otras de singular relativo mérito.

La sociedad vascongada enumeró entre sus objetos los de corregir y pulir las costumbres y desterrar el ócio, la ignorancia y sus funestas consecuencias (7); la de Soria fué establecida para combatir la ociosidad de los pobres, principio de su miseria, proporcionándoles ocupacion y empleo de sus fuerzas en el fomento de la industria popular (8); la de Chinchon aceptó entre sus fines el de desterrar la mendicidad (9); la de La Bañeza

(1) Cédula del Consejo de 9 de Noviembre de 1775, ley I, título XXI, libro VIII de la Novísima Recopilacion.

(2) *Memoria é informes sobre las ordenanzas para el gremio de sastres de la corte*; acordada por la clase de artes y oficios, extendida por su secretario don Manuel Sixto Espinosa, y mandada imprimir por la Sociedad en Junta de 15 de Julio de 1786.

(3) Real orden de 27 de Marzo de 1802.

(4) Real orden de 24 de Noviembre de 1802.

(5) 1813.

(6) 1838.

(7) 1763.

(8) 1777.

(9) 1780.

fué creada por el Ayuntamiento y las cofradías de Clérigos de la Piedad y San Félix, y se propuso no consentir á los ociosos y evitar la miseria, recoger á los mendigos de ambos sexos, y dotar, para contraer matrimonio, á los más laboriosos (1); la de Velez-Málaga quiso enseñar, dar trabajo y socorrer, estudió las ocupaciones á que habian de consagrarse las personas de uno y otro sexo, segun las edades, y defendió que los desvalidos é imposibilitados mendigaran llevando al cuello una determinada lámina de latón (2); la de Tudela de Navarra consignó en sus estatutos la tarea de desterrar el ocio y la miseria (3); la de Mérida creó desde luego una seccion de Beneficencia, que colocó la primera (4); la barcelonesa enumeró entre los conceptos de su estudio la Beneficencia pública (5), y casi todas han trabajado con interés y éxito en la fundacion de Montes de Piedad y Cajas de Ahorro.

El escudo de la Sociedad de la Bañeza (Leon) ostenta un niño no trabajando en el ardidor, y de cuyos labios se figura que salen estas palabras: *aprendo y soy socorrido*; el de la de Soria figura un jóven robusto, pero ocioso, con las manos en el seno, y una hortera y una mochila pendientes del ceñidor, y la máxima: *el ocioso para nadie es provechoso* (6); el de la de Córdoba luce un ara de la beneficencia, donde aquella ciudad tributa y ofrece incienso (7), y el de la de Chinchon presenta á un niño y á una niña trabajando, premiados por la Caridad, y con las palabras: *enseña, socorre y premia*.

Los lemas de *favorece enseñando* de Aguilar de la Frontera, *benéfica para todos* de Jaén, *felicitas publica* de Jeréz de la Frontera, *socorre enseñando* de Madrid, y *beneficia proporcionando* de Segovia, confirman la tendencia benéfica de estas asociaciones.

Aguirre decia de las sociedades económicas que deben ser, entre otras cosas, el escalon por donde puedan subir hasta el trono las lágrimas de los pobres (8).

(1) 1784.

(2) 1783.

(3) 1788.

(4) 1836.

(5) Aprobados en 25 de Abril de 1840.

(6) 1777.

(7) 1779.

Este emblema explica bien el origen de la institucion. Algunos señores cordobeses vieron un dia á varios muchachos mendigos en tan misero estado, que se propusieron ampararlos y adoptaron este procedimiento.

(8) *Sistema de sociedades patrióticas y de seminarios ó casas públicas de educacion*, por D. Manuel de Aguirre.—Madrid: Ibarra, 1785.

fin creaba por el Ayuntamiento y las cofradías de Clerigos de
Piedad y San Félix y se propuso conseru a los ociosos y
evitar la miseria, recoger a los mendigos de ambos sexos, y do-
tar para contraer matrimonio a los más laboriosos (1).
COFRADIAS.

I. Su origen, importancia, decadencia y abusos. — II. Conferencias de San Vi-
cente Paul. que habian de conseruarse las personas
ocupaciones a que habian de dedicarse y defendidas
otro sexo segun las edades y defensas de los desvalidos é

I. Las antiquisimas *gildonias, guildas ó galdas* son las pri-
meras cofradías de legos que se conocen. Tenian, sin embargo,
los objetos profanos del ejercicio de las armas y defensa del ter-
ritorio. Con este carácter y sobre todo por los abusos á que se en-
tregaron en la Edad media, la Iglesia las combatió (1); pero pro-
movió y recomendó las dedicadas á obras de piedad y á prácti-
cas de culto (2).

Habia llegado el caso, y héchose frecuente por desgracia, de
colorar malos propósitos, como decia D. Enrique IV, tomando
advocacion y apellido de algun santo ó santa, es decir, organi-
zando cofradías. Por ello aquel monarca prohibió toda cofradía
que no fuere fundada por causas pías y espirituales y con autori-
dad civil y eclesiástica, castigando algunas infracciones hasta
con las severas penas de muerte y confiscacion y autorizando
todas las pesquisas (3).

El Emperador mandó deshacer todas las cofradías de oficia-
les, existentes, y las prohibió para lo sucesivo, bajo pena de
diez mil maravedís de multa y destierro del Reino por un
año (4).

El capitán general y la Audiencia de Cataluña se habian
quejado de los perjuicios que resultaban de las congregaciones,
hermandades y cofradías de legos que existian en el Principado
sin más aprobacion que la del Ordinario, y por ello D. Cár-
los III expidió órdenes severas para recoger todas las ordenan-
zas que careciesen de la aprobacion del Consejo, y para prohibir
todo acto de las asociaciones respectivas (5).

Dió tambien comision á la Junta general de caridad para

(1) San Anselmo.
(2) San Pio V. Constitucion *ex debito*, 137 del Bulario Romano.
(3) D. Enrique IV en Toledo, 1462, peticion 36, y en Santa María de Nieva, 1473,
peticion 31; y D. Carlos I en Madrid, 1534, peticion 29; ley XII, título XII, tí-
bro XII de la Novísima Recopilacion.
(4) D. Carlos I en Madrid, pragmática de 1532, cap. 16, ley XIII, tít. XII, li-
bro XII de la Novísima Recopilacion.
(5) Orden del Consejo de 10 de Enero de 1770.

que si descubriese cofradías fundadas sin las formalidades legales, las aboliera y agregara sus haberes á los pobres, prefiriendo á los provenientes de las mismas; y para suprimir aun las autorizadas por ambas potestades, si fueren superfluas, ó muchas á punto de distraer á los fieles de las parroquias, ú ocasionadas á empobrecerlos con exacciones, exceptuando las sacramentales. «Esta abolición, decia el Rey,..... libraré á los vasallos de un peso intolerable, haciéndose pobres muchas familias con las comilonas y gastos superfluos que hacen en estas cofradías, especialmente cuando llegan á ser oficiales en ellas, en que suele sobresalir más la vanidad que la devoción, de manera que con ella logran los vecinos de Madrid y su jurisdicción tanto auxilio como si se les remitiesen todos los tributos (1).»

Encargó igualmente á los corregidores el cuidado de que no se hicieran gastos excesivos en las cofradías, ajenos del verdadero culto, de que no se erigieran nuevas sin el permiso correspondiente, y de que avisaran al Consejo si en infracción de las leyes vigentes habia alguna cofradía de gremios, para proveer (2).

Al fin decretó la extincion de todas las cofradías de oficiales ó gremios, y encargó á las juntas de caridad que las sustituyeran con Montes pios y acopios de materias para las artes y oficios, que facilitaran las manufacturas y trabajos á los artesanos, fomentando la industria popular; declaró desde luego abolidas las que se hubieran erigido sin autorizacion Real ni eclesiástica; sujetó á reforma las religiosas autorizadas, sometiendo sus nuevas ordenanzas al Consejo; permitió las sacramentales con las mismas formalidades; confió al exámen de las juntas de caridad las que sólo contaban con la autorizacion del Ordinario, y prohibió toda nueva fundacion de cofradías, congregaciones ó hermandades sin aprobacion Real y eclesiástica (3).

No fué, sin embargo, esta reforma tan fácil como hoy pudiera parecer. El obispo de Ciudad-Rodrigo D. Cayetano Cuadrillero y el conde de Aranda presidente del Consejo, la habian promovido con sus representaciones. Decretada ya con audiencia del Consejo, fué suspendida á instancia de Campomanes, quien

(1) Instrucción para el gobierno y direccion de la Junta general de caridad de 9 de Mayo de 1778, capítulos XVIII, XIX, XX y XXI.

(2) Instrucción de Corregidores de 15 de Mayo de 1778, capítulo 25.

(3) Resolución á consulta del Consejo de 25 de Junio de 1783, ley VI, título 41, libro 4 de la Novísima Recopilación.

temió el efecto que haria en la opinion publica extraviada por una piedad mal entendida. Hasta el Consejo, nuevamente consultado, apreció las cosas como Campomanes. Pero la Real cédula salió al fin en la Novisima Recopilacion.

En vista de los abusos que en muchos puntos se habian hecho de las cofradías y asociaciones formadas bajo la advocacion de un nombre sagrado ú otro objeto piadoso, sin haber obtenido la autorizacion legal competente y aun con manifiesta tendencia á amenguar el respeto debido á las leyes, relajando los vínculos de obediencia al Gobierno, el Regente del Reino recorrió á los de las Audiencias la rigurosa observancia de las disposiciones recopiladas que dejo citadas (1).

Como al Gobierno no le era dado revisar los estatutos y constituciones de las innumerables cofradías existentes, encargó á los prelados diocesanos, que, de acuerdo con los gefes políticos, propusieran al Ministerio de Gracia y Justicia las que debieran suprimirse, advirtiéndoles que solo podian conservarse las que fueran conformes con las disposiciones canónicas y civiles, y recomendándoles que conservaran las más convenientes (2).

De forma que procede considerar válidamente subsistentes las cofradías que entonces no se suprimieron (3).

II. Se instaló aquí con autorizacion legal la sociedad caritativa de San Vicente de Paul en 1851, imponiéndole la obligacion de dar conocimiento al Gobierno cuando remitiera fondos á la Caja central establecida en país extranjero (4).

Es una asociacion católica, y admite en su seno á cuantos quieran tomar parte en sus obras de caridad, cualquiera que sea el país en que residan. Ninguna obra de caridad se considera ajena de la sociedad, pero practica principalmente la visita de las familias pobres, para consolar á los enfermos y á los presos, y para instruir á los niños pobres, abandonados ó reclusos. Cada reunion ó grupo de la sociedad se denomina *Conferencia* (5).

Existen ya en algunas partes Conferencias de señoras, dedicadas á la visita de mujeres y especialmente de las jóvenes, y al patrocinio de las niñas.

(1) Orden de la Regencia de 18 de Noviembre de 1841.

(2) Real orden de 8 de Febrero de 1842.

(3) Real orden de 16 de Enero de 1872, referente á la *Venerable Orden Tercera de San Francisco y á la Esclavitud del Santísimo Sacramento* de Cádiz.—(Inédita.)

(4) Rcales órdenes de 18 de Julio de 1851 y 13 de Diciembre de 1856.

(5) Reglamento de la sociedad, artículos 1.º, 2.º y 3.º

El Gobierno provisional disolvió las conferencias de San Vicente de Paul, y dió á los gobernadores civiles la comisión de incautarse de los libros, papeles y fondos de dichas asociaciones (1).

Consumada la Restauración, entendió el Ministerio de Gracia y Justicia que la circular ya citada de 7 de Febrero de 1875, en cuanto que era aplicable á las asociaciones benéficas y piadosas, derogaba el decreto de 19 de Octubre de 1868 (2), y reaparecieron las Conferencias.

GREMIOS.

I. Su origen y justificación.—Compañía de los Cinco Gremios mayores de Madrid.—Inconvenientes y dificultades.—Resumen de su historia legal.—II. Gremios de mareantes. III. Derecho vigente.

I. Los gremios fueron acaso una copia de los *fabricenses* y *corporati* romanos.

Tuvieron su razón de existir en la Edad media como amparo de la industria y de los industriales contra los desafueros de los señores feudales. Para mejor lograr este propósito se acogieron á la protección de la Iglesia, invocando el nombre de un santo, y haciéndole solemne fiesta como cofradías.

Los gremios eran entonces la caja de ahorros y de socorros mutuos para el artesano. Gremios había que tenían su hospital particular. Los compañeros eran por lo común testamentarios del finado, cuidaban de las honras fúnebres y del entierro, socorrian á la viuda, acaso dirigian su taller y educaban y amparaban á los huérfanos.

Los gremios eran también en aquellos tiempos de atraso industrial, un medio de progreso relativo, porque trasmitiendo los oficios de padres á hijos, acumulaban experiencia, práctica, herramientas y toda clase de recursos.

La pujanza de los gremios fué tal en el reinado de Carlos III, que los llamados Cinco gremios mayores de Madrid se organizaron en Compañía mercantil y abrieron casa-banca donde las viudas, los tutores y los establecimientos piadosos y benéficos colocaron sus fondos con recomendación del Gobierno. La Com-

(1) Decreto de 19 de Octubre de 1868.

(2) Real orden de 1.º de Abril de 1875.

pañía abonaba el 2 por 100. El Rey defendió la institución y sus contratos (1) contando en su abono los informes de los Franciscanos, Jesuitas, Basilios y Gilitos, contra las predicaciones del Padre Garces y el dictamen de seis teólogos de Santo Tomás de Madrid. La Compañía quebró, sin embargo, y envolvió en sus ruinas á muchas fundaciones benéficas y piadosas (2).

Los gremios fueron ya incompatibles con el desarrollo asombroso de la industria moderna y con las complicaciones variadísimas de artes y oficios que esta trajo consigo.

Su carácter de cofradías hizo más escandalosos sus abusos.

Al destruir los gremios, el individuo recobró libertad, es cierto; pero quedó en el aislamiento que hoy por otros medios se trata de remediar.

Para facilitar esta trasformacion el ilustre Jovellanos presentó las bases de un código de policía fabril, dirigido al triple objeto del buen orden público, protección de los que trabajan, y seguridad de los que consumen (3).

La Sociedad económica defendió al mismo tiempo la conveniencia relativa de los gremios para facilitar la instrucción y allegar auxilios á los asociados, condenando tan solo el monopolio, el estanco, las exclusivas arbitrarias, la fijación del número de maestros, las demarcaciones de los talleres, las dificultades y excesivos gastos de los exámenes, la irregular duración de los aprendizajes, las derramas y contribuciones indebidas, y los demás arbitrios detestables de que se hacia frecuente uso en las ordenanzas para oponerse al ingreso y limitar el número de operarios en cada profesion, creyendo que no podian suprimirse antes de promulgar una ley política proporcionada á la magnitud de la empresa de asegurar una perfecta y sólida libertad á todos los oficios y artes (4).

Mr. Felix de la Farelle exagerando las indicaciones del estadista español propone el restablecimiento de los gremios con condiciones simpáticas y dignas de estudio (5).

(1) Real cédula de 10 de Julio de 1764.

(2) Véase el Apéndice VIII.

(3) Informe á la Junta general de comercio y moneda sobre el libre ejercicio de las artes. Madrid 9 de Setiembre de 1785.

(4) Memoria é informes sobre las ordenanzas para el gremio de sastres de la Corte acordada por la clase de artes y oficios, extendida por su secretario Don Manuel Sixto Espinosa, y mandada imprimir por la sociedad en Junta de 15 de Julio de 1786.

(5) *Plan d'une reorganisation disciplinaire des classes industrielles en France.* Paris, 1842.

Los gremios contrarios á las libertades más sagradas, la libertad de trabajo y la de consumo, esterilizaban muchas aptitudes; reducían á la ociosidad manos diestras, apartaban del trabajo á las mujeres, amparaban á los ineptos, impedían la union y mútuo auxilio de las industrias, embarazaban el desarrollo de la población, evitaban la concurrencia y con ella los progresos y la creacion de nuevas artes, los inventos, el aumento de la producción y la baratura, establecían delitos imaginarios, motivaban odiosas pesquisas y ocasionaban pleitos ruinosos.

En el primer período constitucional las Cortes extraordinarias declararon que era lícito á todos los españoles y extranjeros avecindados ó que se avecindaren en los pueblos de la monarquía establecer fábricas ó artefactos de cualquier clase sin necesidad de permiso ni licencia alguna, sujetándose solamente á las reglas de justicia adoptadas ó que se adoptaren en lo sucesivo para salubridad de los pueblos; y permitieron el ejercicio de cualquier industria ú oficio útil sin necesidad de examen, título ó incorporacion á los gremios respectivos, cuyas ordenanzas se derogaron en esta parte (1).

Verificada la Restauracion y alegando que aquella ilimitada libertad coartaba la policia civil y las precauciones establecidas en beneficio público y fomento de las artes, se restablecieron las ordenanzas gremiales, encargando á las juntas de comercio y moneda que las examinaran, que anulasen todo lo que pudiera causar monopolio por los del gremio, lo que fuera perjudicial al fomento de las artes, y lo que impidiera la justa libertad que á todos competia de ejercer su industria acreditando poseer los conocimientos de ella por las obras que presentasen (2).

El Sr. Búrgos deseando remover cuantos obstáculos se oponían hasta entonces al fomento y prosperidad de las diferentes industrias, convencido de que las reglas contenidas en los estatutos y ordenanzas que dirigían las asociaciones gremiales formadas para protegerlas, habian servido tal vez para acelerar su decadencia, y persuadido de las utilidades que pudieran prestar al Estado dichas corporaciones consideradas como reuniones de hombres animados por un interés comun para estimular los progresos de las respectivas industrias, y auxiliarse recíprocamente en sus necesidades, decretó que todas las ordenanzas, estatutos ó reglamentos peculiares á cada ramo de la industria fa-

(1) Ley de 8 de Julio de 1813.

(2) Real orden de 29 de Junio de 1815.

(1) Real decreto de 30 de Enero de 1814.

(2) Real decreto de 30 de Julio de 1808.

(3) Ley de 8 de Diciembre de 1836.

bril, vigentes á la sazón ó que se formaran en lo sucesivo, para merecer la Real aprobacion respetaran las bases siguientes:

1.^o Sujecion á la autoridad municipal de cada pueblo y en las obligaciones mercantiles á los tribunales del ramo.

2.^o Libertad de fabricacion y de comercio interior ó concurrencia indefinida del trabajo y de los capitales, hecha excepcion de los panaderos que no podrian serlo sin el capital que la autoridad municipal respectiva les determinase, para no tener en caso alguno falta de pan.

3.^o Las ordenanzas particulares de los gremios determinarian la policia de los aprendizajes y fijarian las reglas que hiciesen compatibles la instruccion y los progresos del aprendiz con los derechos del maestro y con las garantías de orden público que este debia dar á la autoridad local sobre la conducta de los empleados en los talleres: bien entendido que el individuo á quien circunstancias particulares hubieran obligado á hacer fuera del Reino, ó privadamente en su caso, el aprendizaje de un oficio, no perderia por eso la facultad de presentarse á exámen de oficial ó maestro, ni de ejercer su profesion con sujecion á estas bases.

4.^o Libertad de traslacion de gremio á gremios.

5.^o Ejercicio simultáneo de varias industrias (inscribiéndose en los gremios respectivos (1)).

Al reencargar el cumplimiento de la anterior disposicion, se advirtió á los gobernadores civiles que los verdaderos objetos de las corporaciones gremiales consistian en ilustrarse, fomentarse y socorrerse mutuamente, que por esto debian promoverlas con eficacia inspirando á los artesanos el espíritu de asociacion tan fecundo en buenos resultados y adoptando ó proponiendo al Ministerio los medios oportunos para el establecimiento de socorros mútuos y cajas de ahorros, á imitacion de las que con tantas ventajas morales y materiales de las clases industriosas se practican en otros pueblos cultos (2).

Al fin fué restablecida francamente la ley de 8 de Junio de 1813 (3), y en su virtud quedaron definitivamente libres el establecimiento de fábricas y el ejercicio de cualquier industria útil en la forma prevenida por aquella.

En su virtud y á pesar de las pretensiones del Colegio de plateros de esta capital no pudo permitirse al mismo ni á las demás de su clase existentes en el Reino, que continuasen siud

(1) Real decreto de 20 de Enero de 1834.

(2) Real decreto de 30 de Julio de 1836.

(3) Ley de 6 de Diciembre de 1836.

como asociaciones artísticas, en las que nadie podía ser obligado á ingresar, y á las que las autoridades debían proteger, invocando el fomento de las artes y el propósito de remover los obstáculos que lo embarazaran (1).

II. La ordenanza de matrículas de mar previene que en todas estas, cuando sea dable, haya gremios particulares que solo se ocupen en establecer, sin notable gravámen, un fondo que maneje por los individuos que el mismo gremio eligiere tenga útil inversión en beneficio y socorro de los matriculados indigentes (2). De forma que el primitivo y laudable objeto de los gremios de mareantes fué el socorro mútuo de sus individuos.

La Junta de dirección de la Armada expuso la conveniencia de que se suprimieran los gremios de mar, con motivo de la cuestión suscitada por la negativa de los directores del gremio de Barcelona á dar entrada en el mismo á los pilotos y capitanes de aquella matrícula, indicando que lejos de atenderse al fin para que fueron instituidos tenían atribuciones embarazosas para la autoridad, producían desórdenes, abusos, competencias y rivalidades perjudiciales. En su virtud se decretó la supresión de los gremios y de todas las matrículas de mar; pero aplazando su cumplimiento para escusar perjuicios al servicio público y á los matriculados hasta que la Junta de dirección propusiera y el Gobierno aprobara las reglas que habían de seguirse para las funciones que entonces ejercían los gremios en los asuntos de pesca, faenas de carga y descarga y auxilio de buques (3).

Los gremios de mareantes se habían desviado en verdad de su primitivo objeto. Para corregir los abusos que lo habían ocasionado, se decretó, de acuerdo con el Consejo Real en pleno (4), que los gremios existentes y los que se crearan de nuevo se compusieran exclusivamente de la gente de mar hábil para el servicio de la Armada, de los inhábiles y veteranos y de los que hubieran pasado á la clase de patronos despues de haber servido como marineros durante tres campañas en los buques de guerra ó arsenales sin contraer nota de desercion. Los comandantes de los tercios navales fueron encargados de realizar esta reforma en sus respectivos distritos, con presencia de las matrículas y oyendo á los interesados. Los gremios forman sus respectivos estatutos arreglándose al objeto de estas mismas instituciones y

(1) Ordenanza de la Regencia de 9 de Marzo de 1842. (2) Ordenanza general de 1842.

(2) Artículo 11 del título II. (3) Artículo 22.

(3) Real orden de 2 de Mayo de 1847. (4) Artículo 22.

(4) Real decreto de 13 de Marzo de 1850. (3) Constitución de 30 de Junio.

á las bases generales prescritas en la ordenanza de matriculas (1), y han de someterlos á la aprobacion del Director general de la Armada, quien resuelve previo informe del capitán ó comandante general del respectivo departamento. Gozan del beneficio de tener en los muelles ó parajé inmediato oportuno, almacenes pertrechados de cables, calabrotes y aparejos, anclas preparadas para pronto embarco, y lanchas bien amarradas con que acudir prontamente al socorro de cualquier embarcacion que se halle en fracaso ó riesgo de padecerle (2). Pero no disfrutan de privilegio en las faenas de carga y descarga, trasbajo á otro movimiento de efectos embarcados, siquiera estén reservados á los matriculados (3). Los segundos y terceros pilotos particulares que habiéndose dedicado á otras profesiones ó industrias hayan dejado de navegar durante seis años, perderán la consideracion de matriculados recogiéndoseles sus títulos, á ménos que de antemano hayan ejercido el pilotaje por el tiempo de diez años.

III. No solo á los españoles, sino á los extrajeros, garantizó tambien la Constitucion política de 1869 el libre ejercicio de cualquiera industria ó profesion para cuyo desempeño no exijan las leyes títulos de aptitud expedidos por las autoridades españolas (4). El Código político de 1876 declara que cada cual es libre de elegir su profesion y de ejercerla como le parezca (5).

VII.

SOCIEDADES DE SOCORROS MÚTUOS.

Las sociedades de socorros mútuos tienen por objeto asegurar á los asociados la educacion de sus hijos, el auxilio cuando les falta trabajo, la asistencia en sus enfermedades, el amparo en la vejez, la subsistencia de la viuda y de los huérfanos y otros auxilios análogos.

Las desgracias de los asociados se reparten por este medio

- (1) Ordenanza de Matriculas, título II, artículos 11 al 15.
- (2) Ordenanzas generales de la Armada, tratado IV, artículo 93.
- (3) Artículo 85.
- (4) Artículo 25.
- (5) Constitucion de 30 de Junio de 1876, artículo 12.

entre gran número de personas y en toda la extensión de la vida, lo que las hace ménos sensibles.

No están muy generalizadas entre nosotros. A ello ha contribuido el Poder público con sus recelos históricos, debiendo, por el contrario, haber explotado en su favor el espíritu gremial de nuestro país.

Las *sociedades amigas* de Inglaterra son en número fabulosos. Merecen especial recuerdo entre las asociaciones españolas de esta clase la *Sociedad filantrópica de milicianos veteranos* creada en 1839, la *artístico-musical de socorros mútuos* que data de 1860, la *de empleados en ferro-carriles* creada en 1874, y la *de escritores y artistas*, cuya última Memoria anual puede leerse en la *Gaceta de Madrid* de 1.º de Febrero de 1876.

Con motivo de haber remitido á la aprobación de S. M. la comision del *Monte pio de Nuestra Señora de la Ayuda* en Barcelona, las nuevas ordenanzas formadas para el régimen de dicha asociacion, y con deseo de fomentar las que de su especie existian, y promover la creacion de otras de semejante naturaleza, la Reina Gobernadora resolvió que los socios de las corporaciones cuyo instituto fuera auxiliarse mútuamente en su desgracia, enfermedades, etc., ó reunir en comun el producto de sus economías con el fin de ocurrir á sus necesidades futuras, pudiesen constituirse libremente y sin otras condiciones que las siguientes:

1.º Presentar á la autoridad civil los estatutos ó reformas que acordasen, para su conocimiento y correccion de lo que fuese contrario á las leyes.

2.º Dar conocimiento á la misma de las personas que dirijan la sociedad ó intervengan sus caudales, siempre que sean nombradas ó reemplazadas.

Y 3.º Avisar al gefe político, y si este no residia en aquél punto al alcalde, del sitio, dia y hora en que celebraran junta general, pudiendo presidirla sin voto el mismo gefe ó el alcalde en su caso (1).

A escitacion de la Sociedad económica matritense, y para evitar los peligros del desórden sin destruir la infatigable accion individual, se derogó la Real órden anterior, se restablecieron la ley de 28 de Enero y el reglamento de 17 de Febrero de 1848, haciéndolos aplicables á las compañías de seguros mútuos, y se pidieron á los gobernadores de provincia numerosos datos para

(1) Real órden de 28 de Febrero de 1839.

hacer la informacion conducente á preparar en un proyecto de ley la definitiva organizacion de estas asociaciones (1).

Estas dos contrarias resoluciones y la particularidad de que la segunda solo hablaba de sociedades de seguros y no de socorros mútuos, aunque derogando explicitamente la primera, ocasionaron dudas y una formal consulta. Y considerando que la ley de beneficencia (2) reserva al Gobierno la facultad de crear y suprimir establecimientos del ramo, entre los que se consideran comprendidas las sociedades de socorros mútuos, y de acuerdo con lo informado por la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo Real se acordó (3):

1.º Que las instancias documentadas en solicitud de autorizacion para crear sociedades de socorros mútuos, se elevaran á S. M. por conducto de los gobernadores de las provincias:

2.º Que estas autoridades, antes de darles curso, cuidaran de que los expedientes sobre creacion de tales sociedades tuviesen toda la instruccion apetecible, pidiendo informe acerca de ellos á las juntas provinciales y municipales de beneficencia, en vez deoir á las corporaciones á que se refiere la Real orden de 25 de Agosto de 1853.

3.º Que los mismos gobernadores remitieran dichos expedientes, con su dictámen, al Ministerio de la Gobernacion para la resolucion oportuna, manifestando cuanto creyeran necesario acerca del objeto y conveniencia de la sociedad que se tratara de establecer, sin omitir consideracion alguna por la cual pudiera debidamente apreciarse si las personas que aspiraban á fundarla reunian todas las consideraciones y garantias indispensables para la buena administracion de los intereses sociales y demás asuntos en que hubieran de entenderse.

II. Se ha dado nombre de Montes pios á ciertos fondos públicos destinados al socorro de las viudas y huérfanos de los que sirvieron al Estado en la carrera judicial, civil y militar.

Se formaron con el descuento que al efecto sufrían los empleados respectivos, y con algunas concesiones que los monarcas les otorgaron sobre caudales eclesiásticos.

Estas asociaciones han sido muchas y sufrido frecuentes alteraciones. No es propio de este sitio exponer unas y otras, y fuera ménos hacerlo cuando ya el Estado ha recogido los fondos

(1) Real orden de 25 de Agosto de 1853.

(2) Ley de 20 de Junio de 1849, artículo 15.

(3) Real orden de 26 de Noviembre de 1859.

de las mismas asociaciones, cargando con las obligaciones á que estaban afectos.

Los Montes pios más conocidos é importantes fueron el militar y los de ministros de los tribunales superiores (1), el de corregidores y alcaldes mayores (2), oficinas y ministerios, Marina, jueces, cirujanos y Casa Real.

VIII.

SOCIEDADES COOPERATIVAS.

Entre las asociaciones de socorros mútuos merecen especial mención por su importancia moderna las sociedades de trabajadores llamadas cooperativas.

Siempre existieron sociedades de trabajadores, pero no con la forma que hoy han adoptado para mejorar la condición del obrero hasta hacerle capitalista.

La Sociedad económica matritense tiene en su archivo trabajos de mucha estima que confirman esta verdad.

El presbítero D. Antonio Cabañero, sócio de número, redactó unas reglas de prudencia suma para el gobierno de los montes pios que se establecieran en los pueblos para el fomento ó nueva introducción de fábricas.

Una respetable Comisión de la sociedad informó sobre las reglas formadas por la Justicia y Ayuntamiento de Alcira para

(1) D. Carlos III fundó este Monte pio para socorro de viudas y huérfanos de los ministros de los tribunales superiores, y lo dotó con las medias anatas que causaron los aumentos de sueldos que á la par concedió á los ministros, dos mesadas de los que fallecieren, media mesada anual y ocho maravedís sobre escudo de los sueldos de los ministros, y una mesada en igual forma de los que por primera vez lo fueran en adelante.—*Real decreto de 12 de Enero de 1763, ley XV, título II, libro IV de la Novísima Recopilación.*

(2) D. Carlos IV creó el Monte pio de viudas y pupilos de corregidores y alcaldes mayores y de los jubilados en esta carrera, le asignó la mitad de los sueldos y consignaciones de las vacantes de todos los corregimientos de capa y espada y de letras, y de las alcaldías mayores de estos reinos é islas adyacentes, con inclusión de las del territorio de las Ordenes militares; el importe de la media anata de todos los títulos de capitanes á guerra que se expidieran á los corregidores y alcaldes mayores de los pueblos del territorio de las Ordenes militares en que no hubiera gobernadores, y 2.000 ducados anuales sobre la tercera parte de los obispados y arzobispados vacantes.—*Real decreto de 7 de Noviembre de 1790, ley XXXIII, título XI, libro VII de la Novísima Recopilación.*

la fundacion de un monte pio con que socorrer á los cosecheros labradores (1).

D. Pedro Dabout, sócio de número, escribió y leyó á la sociedad una extensa memoria sobre el arte de platería y ordenanzas para el Colegio de plateros de Madrid. Al tratar de los auxilios más proporcionados al alivio de los plateros, fomento del arte y extension del comercio de platería, puso en primer término el establecimiento de un monte pio para artífices necesitados, sus viudas y huérfanos, y de un banco (2).

La sociedad estableció escuelas patrióticas para difundir la enseñanza del hilado entre las mujeres. No satisfecha con esto procuró primeras materias á las pobres salidas de las escuelas y que deseaban trabajar. Al efecto abrió una suscripcion. Pero pronto fué tanta la demanda de trabajo, que no hubo fondos bastantes para satisfacerla. Lo supo el Consejo por su Fiscal el conde de Campomanes, y propuso y el Rey aprobó destinar del caudal de alhajas de los regulares expulsos de la Compañía alguna cantidad para fondo de hilazas de lino, lana, cáñamo y algodón (3). Con este motivo principió la formacion del Monte pio, dedicado á dar ocupacion á las pobres proveyéndolas de primeras materias de lino, cáñamo y lana para que las hilaran y beneficiaran. Se le incorporó la suscripcion de lienzos y papeles pintados. Se instaló en la Casa de desamparados, consignó sus caudales en la caja de los Cinco gremios mayores, estableció escuela de tejedores y tejedoras con un nuevo auxilio de igual procedencia que el citado (4), y alcanzó considerable desarrollo é importancia.

Las sociedades cooperativas son de *produccion* cuando trabajan á nombre y por cuenta propia, son las más antiguas; de *crédito* cuando prestan, y de *consumo* cuando se lo facilitan á los asociados comprando al por mayor, vendiendo al por menor entre ellos mismos, y aprovechando con esto el considerable beneficio que de ordinario y en otro caso obtiene el comerciante.

Las sociedades cooperativas se constituyen con los ahorros de los asociados, y en tal concepto fomentan la aplicacion y la moralidad.

(1) Firman el dictámen los Sres. D. Policarpo Saez de Tejada Hermoso, don Luis de Imbille, D. Manuel de Gijon y D. José Almarza, lleva la fecha de 24 de Enero de 1778, y fué leído en Junta general del mismo dia.

(2) Lleva la fecha de 20 de Setiembre de 1778.

(3) Se destinaron 322.998 rs. y 31 1/2 maravedis.

(4) 150.000 rs.

Europa y América nos presentan singulares ejemplos de esta verdad.

M. Bouchetze fundó la primera sociedad de esta clase en Francia, en 1831. La más antigua de Inglaterra fué establecida en 1847, en Leeds. Los Estados-Unidos, Alemania y otros países conocen asociaciones importantes.

Al declarar libre la creación de bancos territoriales, agrícolas y de emisión y descuento, de sociedades de crédito y préstamos hipotecarios, concesionarias de obras públicas y fabriles, de almacenes generales, depósitos, minas, de formación de capitales y rentas vitalicias, y demás asociaciones que tengan por objeto cualquier empresa industrial ó de comercio (1), se determinó también que las sociedades que legalmente no tengan el carácter de mercantiles y las cooperativas, en las que ni el capital ni el número de socios es determinado y constante, puedan aceptar la forma que los asociados crean conveniente establecer en escritura fundamental (2).

IX.

SOCIEDADES DE SEÑORAS.

La caridad en la mujer.—Importancia y variedades de sus servicios.—Historia de estas asociaciones.—Derecho constituido.

Tan notables como en lo físico son las diferencias que en lo moral existen entre los dos sexos.

Si el hombre se distingue por la alteza de sus pensamientos y la extensión de sus relaciones, si piensa y obra; la mujer lleva la primacía, como en la belleza, en los afectos, es pródiga de solícito desvelo y de suave cariño, cuida y quiere. Su mundo es el amor, y pasa la vida inspirando este sentimiento é iluminándolo todo con los destellos de su ternura. Siempre se sacrificó por el bien: su gloria es la caridad. Su exquisita sensibilidad la hace más apropiada para conocer los detalles, para desmenuzar, para deslindar; está dotada de gran perspicacia y de un tacto delicadísimo.

Por esto ninguna mujer fué atea. Ingunda, esposa de San Hermenegildo, difundió el Cristianismo por Occidente, con Clo-

(1) Ley de 19 de Octubre de 1869.

(2) Artículo 2.º

tilde, esposa de Clodoveo, Teodolinda, de Ajilulfo, y Berta, de Etlredo.

Es fiel depositaria de los tiernos afectos de humanidad, de conciliacion, de intimidad y de compasion que mantienen la sociedad. Es tan avara del cariño ajeno, como pródiga del propio. Siempre se dirige al corazon, y nunca se acude al suyo en vano.

Se sacrifica por el oprimido y por el enfermo, comparte sus penas, se apropia sus dolores, recoge el último aliento del moribundo, y se cree pródigamente pagada con solo ser querida.

Ya dije como la *Asociacion de Señoras de Nuestra Señora de la Soledad y de las Angustias* fundó en el siglo XVI la notable *Inclusa* de Madrid (1). La *Junta de Damas de Honor y Mérito*, seccion de la Sociedad económica matritense, tiene á su cuidado tan importante asilo, y en él amontona los socorros de su caritativo celo.

La *Obra pia de la Santa Infancia* dedicada á recoger y criar expositos y dar oficio á los huérfanos pobres, tiene juntas de señoras en las capitales de diócesis, y comisiones parroquiales; y otras Asociaciones de señoras recogen en Asilos de su fundacion á los niños pobres, para educarlos y hacerles aprender un oficio.

La *Asociacion de beneficencia domiciliaria* de Madrid socorre y protege por parroquias á los indigentes de la capital, y distribuye ordenadamente los productos de la caridad pública.

La *Estrella de los pobres*, que ha resucitado el espíritu con que en el siglo XVI se fundó la *Cofradia de Nuestra Señora de la Misericordia* de Madrid, costea mortaja, ataud, entierro y sepultura para los cadáveres de los pobres (2).

La institucion de las *Escuelas dominicales* es un recurso empleado con éxito en favor de las criadas domésticas jóvenes (3).

Las asociaciones de *placements* ó de acomodo que existen en Francia dirigidas por religiosas ursulinas, y las muchas sociedades civiles que hay en Inglaterra con análogo objeto, son tambien conocidas en España. En Madrid existe el *Colegio del Cár-*

(1) Página 22.

La reina doña Maria Cristina la fundó en 1845. Fue aprobado su reglamento por Real orden de 6 de Diciembre de 1856, cuando ya la Asociacion publicaba una Memoria de sus trabajos y el establecimiento de su *Casa de Misericordia de Santa Isabel*.

(2) La asociacion de Señoras dedicada á este objeto fué aprobada por Real orden de 12 de Setiembre de 1857.

men, fundado en 1854, dirigido por Hermanas de la Caridad, y dedicado á preparar para el servicio doméstico á niñas desde la edad de catorce años, recoger criadas desacomodadas, procurarlas colocacion y sostener una escuela dominical. Otra Asociacion de Señoras fundó y protege la *Casa de huérfanas y sirvientas* (1), cuyo principal objeto es recoger é instruir á las jóvenes que se dedican ó deben dedicarse al servicio doméstico.

La *Asociacion de la Cruz Roja* forma secciones de señoras.

Don Fernando VII, para manifestar el alto aprecio que le merecian la ardiente caridad y las esclarecidas virtudes de su esposa, y aprovecharlas en utilidad comun y beneficio de todo el Reino, la nombró Protectora de todos los establecimientos de beneficencia que existian á cargo de damas, declarando que á ello le habian movido tambien las instancias de algunas de estas corporaciones (2).

Las juntas provinciales de beneficencia deben establecer donde sea posible juntas de señoras, que, en concepto de delegadas, cuiden de las casas de expósitos, de maternidad, de párvulos, y de cualquiera otro establecimiento de beneficencia que se considere análogo á las condiciones de su sexo (3).

La Beneficencia municipal de Madrid reconoce como auxiliares y adjuntos de tan interesante servicio, á las juntas ó sociedades de señoras, que con una caridad inimitable, dice, practican la beneficencia en esta capital (4).

Tales juntas y sociedades se regirán por los reglamentos que ellas mismas se dieren, entregarán precisamente en especie cuantos socorros acuerden, si no fuese materialmente imposible, y observarán otras reglas previstas para la administracion y entrega de dichos socorros (5).

El Gobierno provisional creyendo de urgente necesidad el inmediato planteamiento de la Beneficencia domiciliaria, suspendida por disposiciones recientes de conveniencia política, y con el propósito de utilizar al efecto la caridad probada del pueblo español, fijóse especialmente en la mujer, como poseedora de la palma de los afectos caritativos.

(1) Real orden de 6 de Mayo de 1856.

(2) Real Decreto de 16 de Noviembre de 1819.

(3) Ley de 20 de Junio de 1849, artículo 12.

(4) Reglamento general para el ejercicio de la Beneficencia municipal de Madrid, aprobado por S. M. en 27 de Agosto de 1853, artículo 40.

(5) Artículo 21.

Organizada la mujer espléndidamente para todo lo que exige bondad, ternura, simpatía y abnegación,—decía el Gobierno,—nadie sabe como ella enjugar las lágrimas del que sufre; nadie como ella posee el secreto sublime de la piedad, que á tantos seres ha salvado de la desesperacion y de la muerte. Menester es—añadía—impulsar, proteger y desarrollar en beneficio de la orfandad y de la desgracia, ese don celestial concedido por Dios á la mujer, sin descuidar por eso el hacer fructificar tambien y simultáneamente la gran filantropía de los ciudadanos, que tantos y tan inolvidables beneficios ha prodigado al país en momentos supremos de apuro y angustia general.

Al efecto pensaba el Gobierno establecer en la futura ley de beneficencia pública el principio de dos grandes asociaciones de hombres y mujeres, que bajo la direccion suprema de juntas de ambos sexos, entre sí independientes, organizaran, propagaran y difundieran en todas las capitales de provincia, cabezas de partido judicial y pueblos de alguna importancia, el ejercicio de la caridad; pero de una caridad expansiva, espontánea, desinteresada, fundada en la abnegacion personal y en el amor del prójimo; no esa caridad fria, egoista, oficial, impuesta por el cálculo unas veces, y otras por la conveniencia de cubrir con apariencias puramente externas la más bella de las virtudes cristianas.

Pero por de pronto y con el deseo de atender á una necesidad perentoria, el Gobierno legalizó la existencia de las antiguas asociaciones de señoras, previa la presentacion y aprobacion de los reglamentos que no fueron autorizados por los Gobiernos precedentes: mandó á los gobernadores de las provincias en que hubiesen existido las asociaciones aludidas, que invitaran á las señoras que las formaron, á constituirse de nuevo, ofreciéndoles todo apoyo ó proteccion para el ejercicio y práctica del objeto exclusivo de su institucion: previno á los gobernadores de las provincias donde no hubieran existido aquellas asociaciones, que procuraran constituir las haciendo un llamamiento á los sentimientos caritativos de las señoras de conocida virtud y filantropía, en nombre de las clases desvalidas y menesterosas: encargó á las mismas autoridades que procuraran establecer asociaciones de hombres para igual objeto del ejercicio de la Beneficencia domiciliaria, tomando por base las que se formaron durante la última invasion epidémica con la denominacion de *Amigos de los pobres*: prohibió que estas asociaciones pudiesen reconocer dependencia ni autoridad establecida en país ex-



tranjero; y ordenó que se devolvieran á la asociacion de señoras, tan pronto como se hallase constituida y en disposicion de dedicarse prácticamente al objeto de su creacion, las sumas de metálico y efectos utilizables ocupados á las *Conferencias de San Vicente de Paul*, para su aplicacion y distribucion conforme á los reglamentos por que se rige (1).

(1) Decreto del Gobierno provisional de 3 de Noviembre de 1868.

CONSIDERACIONES GENERALES

Conocido ya el punto que corresponde á los establecimientos en el cuadro general de las fundaciones benéficas y convenido que son las instituciones que funcionan de una manera permanente y constante, fácil es comprender con cuantos títulos se llaman especial estudio.

Pero sólo es ocasión de exponer consideraciones generales porque las clases de establecimientos benéficos de mayor importancia tienen á su vez dedicados capítulos especiales.

Aquí sólo será oportuno resumir las prescripciones legales que tienen que respetarse en los estatutos, constituciones y reglamentos de toda clase de establecimientos.

La mayor parte de estas prescripciones no fueron expuestas con referencia concreta á establecimientos determinados, sino con aplicacion á todos los institutos benéficos sin distincion de clases. Quizá algunas se dijeron tan sólo tratando de los establecimientos públicos. Pero como las razones de moral ó de salubridad pública, que en nada ni por nadie excoarse ni contraventarse pueden, me creo obligado á registrarlas en este sitio, y á considerarlas perfectas é inmutablemente aplicables á todos los establecimientos públicos y particulares.

II.

OBLIGACIONES COMUNES

Los establecimientos de beneficencia están obligados I.º A respetar, como las autoridades, las corporaciones benéficas y los empleados de los mismos establecimientos, en todo

CAPÍTULO VII.

ESTABLECIMIENTOS.

I.

CONSIDERACIONES GENERALES.

Conocido ya el puesto que corresponde á los establecimientos en el cuadro general de las fundaciones benéficas, y convenido que son las instituciones que funcionan de una manera permanente y constante, fácil es comprender con cuantos títulos reclaman especial estudio.

Pero sólo es ocasion de exponer consideraciones generales, porque las clases de establecimientos benéficos de mayor importancia tienen á su vez dedicados capítulos especiales.

Aquí sólo será oportuno reasumir las prescripciones legales que tienen que respetarse en los estatutos, constituciones y reglamentos de toda clase de establecimientos.

La mayor parte de estas prescripciones no fueron expedidas con referencia concreta á establecimientos determinados, sino con aplicacion á todos los institutos benéficos sin distincion de clases. Quizás algunas se dijeron tan sólo tratando de los establecimientos públicos. Pero como las abonan razones de moral ó de salubridad pública, que en nada ni por nadie excusarse ni contravenirse pueden, me creo obligado á registrarlas en este sitio, y á considerarlas perfecta é indubitablemente aplicables á todos los establecimientos públicos y particulares.

II.

OBLIGACIONES COMUNES.

Los establecimientos de beneficencia están obligados:

1.º A respetar, como las autoridades, las corporaciones benéficas y los empleados de los mismos establecimientos, en todo

lo posible, la voluntad de los bienhechores, y aunque no permitirán que se proporcione a los acogidos cosa alguna que pueda perjudicarles, procurarán conciliar el deseo de aquellos con el derecho de estos (1).

2.º A recibir á todo pobre ó menesteroso de la clase á que se halle destinado el establecimiento.

Esta prevencion se extiende aun al pobre ó menesteroso de distinta clase de las que forman el objeto especial del instituto, en los casos en que no hubiere en la poblacion establecimiento destinado á las dolencias ó necesidades que padezca el pobre, siempre que por circunstancias especiales no se prefiera ó convenga prestarle socorros domiciliarios (2).

Todo esto supone gestion del pobre ó doliente, personal ó por medió del párroco (3).

Esta obligacion debe alcanzar tambien á prestar socorros al extranjero que los implore. Si las leyes escritas no, las sagradas de la humanidad lo mandarian.

Nadie más necesitado de ordinario que el extranjero enfermo, y más aun si es pobre. Los españoles desgraciados en el extranjero cobrarán esta deuda nacional, porque las leyes que invoco se hacen obedecer en todos los pueblos. Con más que la ley española escrita, al no hacer expresa excepcion en este caso, inspirada está sin duda por los más elevados principios de caridad.

3.º A conservar la conveniente separacion de sexos y de edades, alejando á los párvulos de los adultos (4).

4.º A que sus boticas sean regidas con arreglo á las ordenanzas de farmacia y no por Hermanas de la Caridad (5).

5.º A conservar limpieza y ventilacion en todos los aposentos, y vida higiénica en los acogidos (6).

6.º A reservar á toda persona de uno y otro sexo que gane más de lo que el establecimiento de beneficencia gastase en su manutencion, el excedente, en un fondo de ahorros y del modo que prescriban los reglamentos especiales (7).

(1) Real decreto de 6 de Julio de 1853, artículo 18.

(2) Reglamento de 14 de Mayo de 1852, artículo 8.º—Real decreto de 6 de Julio de 1853, artículo 5.º

(3) Reglamento de 14 de Mayo de 1852, artículo 9.º

(4) Real orden de 18 de Junio de 1862, prevencion 2.ª

(5) Real orden de 17 de Junio de 1862, prevencion 3.ª

(6) Reglamento de 14 de Mayo de 1852, artículo 93.—Real orden de 17 de Junio de 1862, prevencion 4.ª

(7) Reglamento de 14 de Mayo de 1852, artículo 27.

7.º A tener un director y un secretario contador con sueldo fijo, y un administrador con el tanto por ciento que determinen los reglamentos especiales, salvo los casos en que por su poca importancia acuerden otra cosa los gobernadores ó el Gobierno (1).

8.º A contratar precisamente en pública subasta, cuando adoptasen el sistema de estancias ó el de contratar los socorros personales de los acogidos en las cosas y efectos en que fuere posible (2).

9.º A socorrerse con el producto de sus bienes propios, que han de ser administrados con absoluta independendencia de los demás, por personas nombradas al efecto por el Gobierno (3).

10.º Tambien estuvo prevenido que en los hospitales generales y particulares, en las casas pias y demás parajes en que se recogieran y asistieran enfermos, se hiciese la separacion y quema de la ropa que hubieren servido á enfermos contagiosos sin exceptuar ninguna, estuviera ó no de servicio: que no se admitiesen ropas ni otros objetos contagiados á titulo de caridad; limosna ni con otro pretexto; y que no se dieran con ningun motivo á personas de cualquier estado y condicion (4). Pero esta disposicion, más propia hoy de los reglamentos interiores, no ha sido reproducida en la legislacion moderna.

III.

DERECHOS.

La Junta provincial de beneficencia de Granada se quejó de los considerables gastos que ocasionaba á su hospital la asistencia de los enfermos sujetos á la accion de los tribunales, y pidió que se le indemnizaran á costa de los delincuentes ó por el presupuesto del ramo. El Ministerio de la Gobernacion recomen-

(1) Reglamento de 14 de Mayo de 1852, artículo 58.

El Gobierno quiso precisar más esta obligacion para impedir abusos de los gobernadores, (*Real orden de 12 de Noviembre de 1857 inédita*); pero la Junta general informó porque se respetase la prudente latitud con que está redactada, considerando la variedad y complejidad de las causas que definen la importancia de un establecimiento. (*Informe de 20 de Febrero de 1858, inédito.*)

(2) Reglamento de 14 de Mayo de 1852, artículo 57.

(3) Real decreto de 6 de Julio de 1853, artículo 20.

(4) Bando de los Alcaldes de Casa y Corte de 4 de Diciembre de 1792, artículo V.

dó la queja al de Gracia y Justicia, y este, de conformidad con el dictámen del Tribunal Supremo, declaró, de acuerdo con lo prevenido en el Código penal, que los hospitales y demás establecimientos de beneficencia, como subrogados en lugar del ofendido, tienen derecho á la indemnizacion de los gastos de curacion y demás que ocasionen los enfermos á consecuencia de un delito, y los tribunales la obligacion de aplicar esta medida (1).

IV.

PROHIBICIONES.

En los establecimientos de beneficencia está prohibido:

- 1.º Admitir pobres ó mendigos válidos (2). Sólo así la caridad será prudente y discreta.
- 2.º Recibir á menesterosos á quienes forzosamente la autoridad pública sometiere á cualquier género de reclusion. Estos menesterosos no corresponden á los establecimientos de beneficencia, que nunca deben tomar el carácter de disciplinarios ni correccionales (3).
- 3.º Detener á nadie más tiempo que el que necesite para su socorro y cuidado; pero deberá preceder á la salida de cada uno licencia por escrito del director del establecimiento, y la entrega de su ahorro si lo tuviere (4).
- 4.º Todo gasto que indique superfluidad y lujo.
- 5.º Dar por contrata á los acogidos los efectos necesarios para su manutencion ó socorro; pero sí podrán hacerse ajustes, con las seguridades debidas, de aquellos artículos que no sea fácil adulterar ó escatimar (6).
- 6.º Las comidas extraordinarias que se suelen servir en los hospitales de enfermos, sean cualesquiera los orígenes, permisos

(1) Real orden de 27 de Enero de 1851.

(2) Ley de 20 de Junio de 1849, artículo 48.

(3) Reales cédulas de 11 de Enero, 21 de Marzo y 30 de Abril de 1784, de 23 de Marzo de 1786 y 20 de Noviembre de 1788.—Reales órdenes de 19 de Setiembre y 25 de Noviembre de 1817, y de 22 de Marzo de 1819.—Ley de 20 de Junio de 1849, artículo 20.—Reglamento de 14 de Mayo de 1852, artículo 9.º

(4) Reglamento de 14 de Mayo de 1852, artículo 28.

(5) Real decreto de 6 de Julio de 1853, artículo 15.

(6) Artículo 17.

ó privilegios en que su costumbre se apoye, y las recepciones públicas en los mismos establecimientos.

Pueden, sin embargo, los que llevan la representación legal de los respectivos establecimientos, expedir en días determinados, permisos especiales de entrada, á aquellas personas á quienes deba estimular á su visita el móvil más legítimo y humanitario, que es la caridad. Y lejos de reprobar el caritativo celo con que algunas hermandades y cofradías se prestan á cumplir públicamente sus humildes votos, se ha excitado el ánimo de las mismas para que ejerzan la piadosa costumbre de obsequiar y servir á los pobres en los establecimientos donde son acogidos los que gozan de buena salud, como hospicios, cárceles, etc. (1)

Efectivamente resulta un contrasentido de dar de comer con profusion manjares extraños á enfermos de todas dolencias sujetos á un plan dietético facultativo. Aun cuando esto se verifique con intervencion de los profesores médicos, nunca podrá evitarse el abuso, como lo prueban los datos estadísticos. Ellos acusan que al día siguiente de estas solemnidades se agrava la situación de muchos enfermos. Con más que la acumulación de gente en los hospitales por vía de curiosidad, profana hasta cierto punto la santidad del lecho del dolor, y pone en triste evidencia á individuos que por circunstancias particulares desearan sustraerse á las miradas de la multitud.

7.º El uso de las baterías de cobre (2).

V.

RECOMENDACIONES.

Está recomendado para los establecimientos de beneficencia lo siguiente:

1.º Que las juntas de beneficencia prefieran en lo posible las Hermanas de la Caridad para desempeñar todos los cargos de beneficencia que les estén encomendados, especialmente en la direccion de las casas de maternidad y en la asistencia de los enfermos de ambos sexos en los hospitales (3).

2.º Que se valgan al mismo efecto de las asociaciones de cari-

(1) Real orden de 29 de Mayo de 1861.

(2) Real orden de 17 de Junio de 1862, prevencion 1.ª

(3) Ley de 6 de Febrero de 1822, artículo 14.

dad, religiosas ó seculares, de uno y otro sexo, que tuvieren por objeto el cuidado de los niños expósitos, huérfanos ó desamparados, ó la asistencia de los enfermos, procurando atraer á objetos de caridad las demás hermandades que hubiese en su distrito con distintos fines, pero sin permitirles mezclarse en la administracion interior de los establecimientos (1).

3.º Que usen baterías de hierro (2).

4.º Que no ofrezcan otras comodidades que las necesarias á su instituto, pues si en lugar de un régimen austero, dieran un trato refinadamente blando y agradable, serian importunamente solicitados por los ménos necesitados y más egoistas.

VI.

PERMISOS.

Los establecimientos de beneficencia están autorizados:

1.º Para admitir pensiones y socorros á favor de personas determinadas, las cuales serán tratadas religiosamente con arreglo á los convenios que al efecto se celebren. Estos convenios deberán ser aprobados por el presidente de la Junta á que se hallará sometido el establecimiento, dando despues cuenta á la misma (3), y hoy por la autoridad que haya sustituido á aquella segun la clase del establecimiento.

El permiso de las pensiones es ventajoso, al establecimiento porque proporciona un ingreso y le permite más actos de caridad, y á los pensionistas porque les facilita con menores gastos asistencia esmerada y médicos distinguidos, y porque fomenta el espíritu de prevision y el sentimiento de propia dignidad.

2.º Para reunirse aunque sean de diversa clase, en un mismo edificio, segun las circunstancias, pero agrupando atenciones análogas y separando las contrarias (4).

3.º Hay una gracia que, siquiera no sea exclusiva de los establecimientos de beneficencia, y afecte más bien á los acogidos que á la entidad moral que aquellos forman, no tiene lugar

(1) Ley de 6 de Febrero de 1822, artículo 45.—Reglamento de 14 de Mayo de 1852, artículo 93.

(2) Real órden de 17 de Junio de 1862, prevencion 1.ª

(3) Ley de 6 de Febrero de 1822, artículo 132.—Reglamento de 14 de Mayo de 1852, artículo 13.

(4) Reglamento de 14 de Mayo de 1852, artículo 93.

más oportuno para ser citada que este; y aquí la cito para no faltar á mi propósito de reunir todo lo legislado en España sobre Beneficencia. Aludo á la Bula de Cruzada. Las Cortes respetaron como limosna la práctica del repartimiento gratuito de la Bula á la *Casa de Expósitos y Niñas de la Paz*, por la naturaleza del establecimiento (1).

Pero hoy ha perdido todo carácter práctico esta disposición, porque al circular y explicar la Bula, el Comisario general de Cruzada ha declarado partícipes de los privilegios de la misma, y exceptuados de la obligación de tomar el sumario de carne y de dar la limosna, no sólo á los pobres de solemnidad é impedidos que carecen de todo género de bienes é industria, y por consiguiente á los acogidos en tal concepto en los establecimientos benéficos, sino también á los jornaleros que no ganan más que lo necesario para la manutención de su familia.

(1) Decreto de 20 de Marzo de 1821.

Los establecimientos de beneficencia están autorizados:

1.º Para admitir pensiones y socorros á favor de personas determinadas, las cuales serán tratadas religiosamente con arreglo á los convenios que al efecto se celebren. Estos convenios deberán ser aprobados por el presidente de la Junta á que se hallare sometido el establecimiento, dando después cuenta á la misma (2), y hoy por la autoridad que haya sustituido á aquella según la clase del establecimiento.

El permiso de las pensiones es ventajoso, al establecimiento porque proporciona un ingreso y le permite más actos de caridad, y á los pensionistas porque les facilita con menores gastos asistencia escolar y médicos distinguidos, y porque fomenta el espíritu de previsión y el sentimiento de propia dignidad.

2.º Para reunirse áunque sean de diversa clase, en un mismo edificio, según las circunstancias, pero agrupando atenciones análogas y separando las contrarias (4).

3.º Hay una gracia que, cualquiera no sea exclusiva de los establecimientos de beneficencia, y afecta más bien á los acogidos que á la entidad moral que aquellos forman, no tiene lugar

(1) Ley de 6 de Febrero de 1822, artículo 18.—Reglamento de 14 de Mayo de 1822, artículo 63.

(2) Real orden de 17 de Junio de 1802, prevención 1.º

(3) Ley de 6 de Febrero de 1822, artículo 132.—Reglamento de 14 de Mayo de 1822, artículo 13.

(4) Reglamento de 14 de Mayo de 1822, artículo 63.

CAPITULO VIII.

CASAS DE MATERNIDAD.

La ley de 1825 para estos establecimientos bajo la direccion y vigilancia de las juntas municipales de beneficencia (1). Hoy son establecimientos provinciales (2).
 Según ley de 1823 debia haber en cada provincia una casa de maternidad, con tres departamentos: uno de retiro para las mujeres embarazadas y paridas, otro para la lactancia de los niños, y otro para conservar y educar á estos hasta la edad de seis años (3).
 Hoy está mandado que en cada provincia haya por lo ménos una casa de maternidad (4); está recomendado que los establecimientos de maternidad y de exámenes estén reunidos, dando á la parte destinada á los primeros la separacion necesaria y entera independiente para conservar el secreto y para inspirar confianza (5); y está autorizado el establecimiento de casas subalternas (6).

(1) Ley de 6 de Febrero de 1825, artículo 10.
 (2) Ley de 30 de Junio de 1819, artículo 3.º—Reglamento de 11 de Mayo de 1822, artículo 3.º.
 (3) Ley de 6 de Febrero de 1823, artículo 41.
 (4) Reglamento de 14 de Mayo de 1823, artículo 6.º.
 (5) Artículo 93, número 2.º.
 (6) Ley de 30 de Junio de 1819, artículo 12.

CAPÍTULO VIII.

CASAS DE MATERNIDAD.

Su utilidad y objeto.—Su carácter legal.—Número que debe haber: principales y subalternas.—Departamentos que deben tener.—Juntas de señoras.—Prescripciones legales vigentes sobre estos asilos.

Las parturientas solteras que no serian bien recibidas en casas de vecinos honrados, necesitan ocultar su vergüenza en las de maternidad.

El doble objeto de estas casas es amparar el honor de las mujeres que habiendo concebido ilegítimamente no tienen otro auxilio para el parto, y evitar los infanticidios que la vergüenza provoca.

La ley de 1822 ponía estos establecimientos bajo la direccion y vigilancia de las juntas municipales de beneficencia (1).

Hoy son establecimientos provinciales (2).

Segun ley de 1822 debia haber en cada provincia una casa de maternidad, con tres departamentos: uno de refugio para las mujeres embarazadas y paridas, otro para la lactancia de los niños, y otro para conservar y educar á estos hasta la edad de seis años (3).

Hoy está mandado que en cada provincia haya por lo ménos una casa de maternidad (4); está recomendado que los establecimientos de maternidad y de expósitos estén reunidos, dando á la parte destinada á los primeros la separacion necesaria y entrada independiente para conservar el secreto y para inspirar confianza (5); y está autorizado el establecimiento de casas subalternas (6).

(1) Ley de 6 de Febrero de 1822, artículo 40.

(2) Ley de 20 de Junio de 1849, artículo 3.º—Reglamento de 14 de Mayo de 1852, artículo 3.º

(3) Ley de 6 de Febrero de 1822, artículo 41.

(4) Reglamento de 14 de Mayo de 1852, artículo 6.º

(5) Artículo 93, número 2.º

(6) Ley de 20 de Junio de 1849, artículo 12.

Está recomendado también que se establezcan, donde sea posible, juntas de señoras que, en concepto de delegadas, cuiden de las casas de maternidad y de cualquiera otro establecimiento de beneficencia que se considere análogo á las condiciones de su sexo (1).

En estas casas han de observarse las siguientes preven- ciones:

1.^a Serán admitidas todas las mujeres que habiendo concebi- do ilegítimamente, se hallen en la precision de reclamar este so- corro (2).

2.^a Las mujeres que se hallen en el caso de solicitar el amparo de la casa de maternidad no serán admitidas hasta el sétimo mes de su preñez, á ménos que por causas justas y graves, á juicio del director, deban ser admitidas antes, ó paguen una pension, ó ganen el sustento con su propio trabajo (3).

3.^a El descubrimiento de alguna mujer en estas casas, no puede servir de prueba legal contra ella (4).

4.^a Habrá la conveniente separacion entre las mujeres aco- gidas, segun sus circunstancias y la conducta pública que hu- biesen observado (5). No es justo confundir la fragilidad de un instante con el libertinaje, ni á la víctima de una seducccion con la mujer mundana.

5.^a Se observará respecto á lo que pasa en estas casas el se- creto más inviolable, no pudiendo hacerse pregunta ni informa- cion alguna sobre la conducta privada de las mujeres refugia- das, y debiendo ser expelido inmediatamente el empleado ó de- pendiente que faltase de cualquier modo á tan importante obli- gacion (6).

6.^a Está reservado á los reglamentos particulares determinar los reconocimientos que hayan de practicarse en estas casas, las estancias que pagarán las que tengan posibilidad para ello, la ocupacion en que deben emplearse las mujeres acogidas, el modo con que han de ser admitidas, el tiempo de su salida, y lo

(1) Ley de 20 de Junio de 1849, artículo 12.

(2) Ley de 6 de Febrero de 1822, artículo 42.—Reglamento de 14 de Mayo de 1832, artículo 17.

(3) Ley de 6 de Febrero de 1822, artículo 43.—Reglamento de 14 de Mayo de 1852, artículo 18.

(4) Ley de 6 de Febrero de 1822, artículo 46.—Reglamento de 14 de Mayo de 1852, artículo 19.

(5) Ley de 6 de Febrero de 1822, artículo 44.

(6) Artículo 45. *

demás perteneciente á las obligaciones de los dependientes y régimen administrativo (1).

La ley de 1822 previno que estas casas sirvieran de escuela de obstetricia á las alumnas que quisieran dedicarse al arte de matronas (2), con la advertencia de que pasado el tiempo que el Gobierno creyera necesario, despues del establecimiento de estas escuelas, á ninguna mujer se permitiria ejercer dicho arte en los pueblos sin haber estudiado en ellas, ó á lo ménos adquirido el título correspondiente, prévio exámen (3). Pero para respetar la reserva y el secreto convenientes en estas casas, é impedir que la publicidad de la deshonra de las acogidas sea causa de criminales atentados, y para excusar la reduccion de los locales, está prohibido establecer en ellos dichas escuelas prácticas, siquiera sea de lamentar que no puedan conciliarse en este caso los intereses de la beneficencia con los de la instruccion pública (4).

(1) Ley de 6 de Febrero de 1822, artículo 49.

(2) Artículo 47.

(3) Artículo 48.

(4) Real orden de 12 de Agosto de 1864.

- (1) Ley de 30 de Junio de 1819, artículo 17.
 (2) Ley de 6 de Febrero de 1822, artículo 42.—Reglamento de 18 de Mayo de 1822, artículo 17.
 (3) Ley de 6 de Febrero de 1822, artículo 43.—Reglamento de 14 de Mayo de 1822, artículo 18.
 (4) Ley de 6 de Febrero de 1822, artículo 46.—Reglamento de 14 de Mayo de 1822, artículo 19.
 (5) Ley de 6 de Febrero de 1822, artículo 44.
 (6) Artículo 45.

ARTÍCULO

Faded, illegible text covering the page, likely bleed-through from the reverse side. The text is arranged in several paragraphs, with some lines appearing as distinct sections or headings.

CAPÍTULO IX.

CASAS DE EXPOSITOS.

I.

CONSIDERACIONES GENERALES.—INCONVENIENTES Y VENTAJAS DE ESTOS ASILOS.

La opinion general defiende y yo sin vacilar aseguro que el hijo legítimo ó ilegítimo debiera ser criado y educado en el regazo de su madre, siquiera esta fuera pobre, porque en todo caso tendria la riqueza irremplazable de la ternura. Allí fueran un auxiliar más eficaz los socorros de la Administracion, bajo la forma de Beneficencia domiciliaria.

Pero cuando esto no basta, como la Administracion carece de fuerzas para imponer los deberes de la paternidad, necesita amparar á los inocentes niños contra sus mismas familias.

Hé aquí la justificacion de las casas de expósitos.

Los niños expósitos tambien estarian mejor atendidos que en establecimientos públicos, en casas de labradores y artesanos que algunas veces llegan á profesarles cariño entrañable, y los educan y los consideran como hijos. Pero hay necesidad de asilos para recoger á los niños durante algunos dias al ser abandonados por sus padres.

Se han acumulado contra las casas de expósitos todos los cargos que el espectáculo de la caridad ciega é indiscreta inspira.

Se ha dicho de estos establecimientos que quebrantan los vínculos de familia, protegen las relaciones ilícitas, escusan y disminuyen las legitimaciones, aumentan los hijos ilegítimos, libran á los padres, á veces aun á los legítimos, del cumplimiento de sagrados deberes, facilitan la corrupción de la mujer, y multiplican la mortalidad de los desgraciados acogidos.

Repugnan acusaciones tan tremendas contra las obras de la caridad. A pesar de cuanto en contrario se cite, es lo cierto que

las madres ménos delincuentes son las que con más frecuencia sacrifican su ternura por su honor.

Estos asilos sostienen la vergüenza y los rigores de la opinion, no quebrantan vínculos que de ordinario no existen en el origen de los expósitos, y disminuyen, más bien que el número de matrimonios, el de concubinatos, segun la estadística enseña.

No deben cargar estas casas con lo que es una consecuencia natural del aumento de poblacion ó del mayor bien de la misma institucion, que ha prolongado la vida de la infancia; aludo al aumento de exposiciones que se les atribuye.

Contra el abuso de padres legítimos, de que tambien se acusa á los asilos, hay, en primer lugar, la inmejorable garantía de los sentimientos de la naturaleza; pero cuando estos son ahogados por malos móviles ó por causas dignas de respeto, los expósitos no han perdido; que si no lo fueran, hubieran probablemente sucumbido víctimas de la miseria ó del libertinaje.

Por último, si sucumben más expósitos que otros niños de la misma edad, no se culpe á la institucion olvidando las circunstancias que de ordinario preceden y acompañan al nacimiento de aquellos. Los más, frutos de malas costumbres, llevan consigo gérmenes mortales; y muchos llegan al torno heridos por los violentos esfuerzos que ya en el mismo seno materno sufrieron para ser ocultados, y estenuados de miseria ó ateridos de frio (1).

(1) Merece ser consultado con este motivo un folleto titulado: *Breves observaciones sobre la mortalidad de los niños expósitos, y examen de algunos medios propuestos para remediarla. Fragmentos de un informe leído á la Real Academia de Medicina de Madrid sobre el discurso relativo á las reformas higiénicas y administrativas necesarias en las Inclusas y Hospicios, que á la misma presentó D. José Ametller y Viñas, optando á una de las plazas vacantes de sôcio de número, por el Doctor D. Francisco Mendez Alvaro, secretario del Consejo de Sanidad del Reino, y sôcio de número de la Real Academia de Medicina de Madrid.*—Madrid. Manuel de Rojas. 1858.—En 8.º

II.

HISTORIA.

I. Aumento de las exposiciones.—II. La religion y San Vicente de Paul.—III. Antigüedad de estas casas en España: Hospital de Santi Spiritus de Segovia: Santo Tomás de Villanueva.—IV. Reinados de Felipe IV, Carlos II, III y IV, y Fernando VII: D. Pedro Fernandez Navarrete y D. Antonio Bilbao.—V. Precedentes de la legislacion vigente.

I. El número de niños abandonados ha venido aumentando en todas partes de una manera espantosa (1). Antes se les prestaban escasos cuidados.

II. La religion en estas, como en todas las instituciones benéficas, demostró su levantado espíritu, y cuando, segun la expresiva frase de un estadista francés (2), el hospital era para los expósitos la caverna del monte Taggetó, y los niños aparecian abandonados á las puertas de las iglesias, y frecuentemente devorados por los cerdos que entonces (3) andaban libres por las calles de París, Vicente de Paul, lastimado de tantas miserias, reunió señoras benéficas, y con su ayuda erigió los asilos en que se recoge á aquellos desgraciados.

III. En España son muy antiguas estas casas. El diligente Colmenares no pudo depurar el origen del *Hospital de Santi Spiritus* de Segovia, destinado á criar niños expósitos y desamparados (4). Santo Tomás de Villanueva tenia en su palacio una casa de expósitos y huérfanos.

IV. D. Felipe IV mandó que no hubiera estudios de gramática en las casas de expósitos y desamparados, y que sus administradores y superintendentes cuidaran de aplicarlos á otras artes, y especialmente á la marinería que carecia de pilotos (5).

(1) Necker calculaba en 40.000 el número de expósitos y niños mantenidos en los hospicios de Francia antes de 1789: en 1815 eran 67.966: en 1819 ascendian á 99.346, y en 1834 á 129.699 que costaban casi 16.000.000 de francos. (*Contre-enquete sur les enfants trouvés*. Mayo de 1839.)—Las convulsiones de 1848 los aumentaron.

En España la estadística publicada de los años 1839 á 1864 oscila entre 47.769 á 48.407 expósitos, siendo de notar que la cifra más baja pertenece al año último.

(2) Moreau de Jonnes.

(3) Siglo XVII.

(4) *Historia de Segovia*, capitulo 22.

(5) Real pragmática de 10 de Febrero de 1623, ó sea ley I, título XXXVII, libro VII de la Novísima Recopilacion.

Tenemos que agradecer esta reforma á las excitaciones del canónigo D. Pedro Fernandez Navarrete, quien condolido de que la Nacion estuviera llena de clérigos, frailes, letrados, médicos, procuradores, escribanos y solicitadores, y falta en cambio de labradores, de oficiales y de otra gente para la poblacion y la guerra, y del triste y empobrecido aspecto que por todo esto presentaba, y viendo que una de las más apretadas necesidades que España tenia era de pilotos y marineros para sus armadas, para la conservacion de reinos y provincias tan remotas de tan extendida y dilatada monarquía, propuso que se creasen colegios militares y náuticos de carácter práctico, y que se destinasen á ellos los expósitos y muchachos que se criaban en la holgazanería (1).

La Reina gobernadora, con el mismo objeto de facilitar á la armada gente experimentada, creó en Cádiz una casa para recoger niños expósitos de Andalucía y de la córte, alimentarlos, vestirlos y educarlos hasta la edad conveniente para repartirlos en los navíos, haciendo de ellos marineros, artilleros y pilotos hábiles, empezando por el ejercicio de grumetes (2).

D. Carlos III creó para el fomento de estas casas, como ya he dicho (3), el Fondo Pio Beneficial.

En la Instruccion de corregidores les previno que donde hubiere casas de expósitos, desamparados, niños de doctrina ú otras con semejantes destinos, cuidaran de que se observase el gobierno y policia establecidos por sus respectivas constituciones ú ordenanzas, y de que no se extraviasen sus caudales y rentas, ni se convirtieran en otros usos que los prevenidos por su instituto y fundacion en beneficio del público; que remediaran todos los abusos y excesos que notasen, y no pudiendo hacerlo por sí, ó no teniendo facultades para ello, dieran cuenta con justificacion al Consejo, y que hicieran que los administradores y superintendentes de dichas casas aplicasen precisamente los niños que se criaran en ellas á las artes y oficios, como estaba mandado por las leyes, á cuyo fin no permitirian, en observancia de la ley, que hubiera en ellas estudios de gramática (4).

(1) *Conservacion de monarquias y discursos politicos sobre la gran consulta que el Consejo hizo al señor rey D. Felipe III.*—Discurso XLVII.—*De los niños expósitos y desamparados.*

(2) Orden de 22 de Diciembre de 1677, ó sea ley II, título XXXVII, libro VII de la Novisima Recopilacion.

(3) Página 34.

(4) 15 de Mayo de 1788, capitulo 26.

Recomendó también á los rectores y administradores que no entregaran los niños sino á personas que dieran las seguridades necesarias de mantenerlos y enseñarles oficios y destinos convenientes (1).

El Consejo, en el reinado de Carlos IV, y en vista del miserable estado en que se encontraban algunas casas de niños expósitos, excitó el celo de las autoridades eclesiásticas para aliviar la falta de asistencia ó de medios, y para ejecutarlo con la debida instruccion les pidió numerosos datos estadísticos, y que le propusieran las reglas, medios y arbitrios que contemplaran oportunos para el mejor gobierno de dichos establecimientos (2).

El rey legitimó con su autoridad, y declaró legítimos para todos los efectos civiles, y libres de toda mancha ó excepcion odiosa, á los expósitos; y les otorgó ingreso en los colegios de pobres, consistorios, casas de huérfanos y demás de misericordia, y opcion á dotes y consignaciones dejadas y que se dejaren para casar jóvenes de uno y otro sexo, ó para otros destinos fundados en favor de los pobres huérfanos, siempre que las constituciones de los tales colegios ó fundaciones piadosas no pidieran literalmente que sus individuos fueran hijos legítimos habidos y procreados de legítimo matrimonio (3).

Dictó también una extensa é ilustrada instruccion para estos asilos. Encomendó á los prelados la formacion del plan acabado de casas generales y cajas ó cunas particulares; les dió su direccion, respetando los derechos de los cabildos y mandando no hacer novedad en las que sirvieran á cargo de alguna comunidad, hermandad ó cofradía, siempre que los expósitos se hallaren bien asistidos; les autorizó para el nombramiento de sus administradores, pero respetando el derecho de los patronos donde los hubiera; les confió formar sobre las bases que apuntaba, las constituciones de las casas generales y particulares, recomendando con preferencia á los párrocos para su direccion, y les en-

(1) Circular del Consejo de 2 de Junio de 1788, ó sea ley III, título XXXVII, libro VII de la Novísima Recopilacion.—Recuerda esta disposicion que la Sociedad Económica de Amigos del País de Sanlúcar de Barrameda habia encontrado en poder del Director de una compañía de volatines, dos chicos sacados de la *Casa de expósitos* de Valencia.

(2) Circular de 6 de Marzo de 1790.—Por Real orden de 29 de Mayo de 1794, y á excitacion del obispo de Coria, se mandó que el Consejo de las Ordenes las expidiese análogas, á sus priores y superiores eclesiásticos.

(3) Cédula del Consejo de 23 de Enero de 1794, ó sea ley IV, título XXXVII, libro VII de la Novísima Recopilacion.

cargó su fundacion, conservacion y fomento, excitándoles á instituir cofradías, que, supuesta la Real aprobacion, se dedicaran á obra tan piadosa. Organizó el servicio de los párrocos para recoger, repartir, enviar, registrar y vigilar á los expósitos; para buscar y vigilar á las amas, certificar de sus servicios y fijarles estipendio, y para promover y vigilar los prohijamientos. Dictó medidas previsoras sobre los pueblos de lactancia y duracion de esta, y las condiciones de las casas y de las amas. Cuidó de la suerte ulterior de los expósitos, facilitó los prohijamientos, y procuró evitar los infanticidios y aun las mismas exposiciones. Autorizó la supresion y consiguiente aplicacion de casas y cunas innecesarias, no siendo de patronato particular. Cargó los gastos de conduccion de expósitos sobre el caudal de Propios del pueblo donde se hubiese verificado la exposicion, como ya se hacia (1). Por último, concedió el gobierno y administracion de la *Inclusa de Madrid* á una Junta de Señoras unida á la Sociedad Económica, reservando al Juez Protector el conocimiento de los pleitos ó derechos correspondientes (2).

En este reinado D. Antonio Bilbao abogó por la conservacion de expósitos y en bien de estos desgraciados con vivísimo interés (3).

Con Real orden de 5 de Julio de 1815, comunicada por don Pedro Ceballos, primer Secretario de Estado de Fernando VII, se remitió al Consejo una Memoria y proyecto de resolucion para conservar y hacer útiles á la sociedad los niños expósitos y los de tálamo legítimo abandonados por la miseria ó defeccion de sus padres, dispuesto todo por D. Francisco Javier de Uriz, obispo de Pamplona, á fin de que examinándolo con su acostumbrada detencion, consultase con la prontitud que pedia el interés de la humanidad. Visto por el Consejo, con lo expuesto por los Fiscales, acordó manifestar á todos los prelados del reino los vivos deseos que animaban al Rey y al Consejo de proveer de remedio oportuno á los males que experimentaba la humanidad, con trascendencia á las buenas costumbres y á la felicidad del Reino, por la falta de estos establecimientos piadosos en muchas provincias, ó por el estado de miseria y abandono á que se veian reducidos los que existian en algunas de ellas; y les encargó que á la

(1) Real Cédula de 11 de Diciembre de 1796, ó sea ley V, título XXXVII, libro VII de la Novísima Recopilacion.

(2) Real orden de 13 de Setiembre de 1799.

(3) *Destruccion y conservacion de los expósitos. Idea de la perfeccion de este Ramo de Policia. Modo breve de poblar la España y testamento de Antonio Bilbao.* Segunda impresion.—Madrid, D. Félix Casas y Martinez, 1790.—1 tomo en 46.º

mayor brevedad informasen qué número de casas de expósitos habia en sus respectivas diócesis, qué método de gobierno se observaba en ellas, qué rentas estaban aseguradas á cada una, de qué modo se distribuian sus gastos, á cargo de quién estaba la administracion, cuáles y cuántos empleados tenian, qué suéldos disfrutaban, qué número de amas y niños existian regularmente en cada casa, y qué salarios se pagaban á las primeras: encargándoles igualmente que manifestaran su dictámen en punto á si convendria ó no erigir iguales casas en los pueblos donde no las hubiere, y las reglas, medios y arbitrios que podian adoptarse para el mejor servicio de ellas, y para asegurar por punto general la buena asistencia, lactancia y educacion de los niños (1).

El monarca excitó de nuevo á los prelados para que velaran sobre el régimen gubernativo y económico de estas casas (2), y dió reglas para la traslacion de los expósitos á la *Inclusa* de Madrid, encargando celo especial en este servicio y mandando que el pueblo de donde saliera el expósito, entregara con él, en el primer tránsito, los cuatro ducados correspondientes al establecimiento (3).

Como estas casas habian venido á escasez extraordinaria, las Cortes ordenaron que el Gobierno propusiera en la legislatura de 1820 medidas prontas para remediar el mal (4).

Promulgóse como resultado de todos estos estudios la ley general de beneficencia de 1822 (5), que, como se verá, tantas previsiones tiene sobre este importante servicio.

Pero como la intolerancia de la inmediata Restauracion nada respetó del período revolucionario, y la ley general de beneficencia fué sin miramiento derogada, las casas de expósitos habian de sentir y sintieron la reforma.

Abrióse nuevo expediente, acudiendo, como entonces era costumbre, á las autoridades eclesiásticas, y pidiéndoles dictámen.

Reunidas las opiniones de los prelados, pasadas sucesivamente á informe de los fiscales, que no lo evacuaron, y del Consejo, y acreditada la agravacion del mal, se acordó reproducir la Real orden de 30 de Abril de 1816, y que los establecimientos presentaran inmediatamente sus créditos á liquidar en la Direccion de la Caja de Amortizacion (6).

(1) Circular del Consejo Real de 30 de Abril de 1816.

(2) Real orden de 29 de Setiembre de 1816.

(3) Real orden de 3 de Julio de 1817.

(4) Decreto de las Cortes de 17 de Octubre de 1820.

(5) Ley de 6 de Febrero de 1822.

(6) Real orden de 20 de Marzo de 1827.

V. Con estos precedentes se restableció la primera y se dictó la segunda de las leyes generales de beneficencia, en que tienen legítima importancia las casas de expósitos (1).

III.

DERECHO CONSTITUIDO.

I. Carácter de las casas de expósitos.—II. Disposiciones vigentes.—Número de casas.—Modo de proveer al cuidado de los expósitos donde no haya casa.—Juntas de señoras.—Reglas generales.—III. Admision (tornos) y registro de los expósitos.—IV. Crianza, tutela y curaduría.—Herencias de los expósitos.—Prohijamientos.—Reclamacion y entrega de los acogidos.

I. Las casas de expósitos son establecimientos provinciales, como todos los que tienen por objeto el amparo y la educacion, hasta el punto en que puedan vivir por sí propios, de los que carecen de la proteccion de su familia (2).

Las Inclusas esparcidas por la provincia son hijuelas ó depósitos de la principal (3).

A favor de que sean consideradas como establecimientos provinciales milita la consideracion de que como los expósitos no llevan la marca del pueblo de su naturaleza, y aun cuando la llevasen no es posible abandonarlos, el pueblo que costease una inclusa municipal haria un servicio sin recompensa á otro que no la tuviese (4).

II. Está recomendado que en cada capital de provincia haya por lo ménos una casa de esta clase (5), que los establecimientos de maternidad y de expósitos estén reunidos, dando á la parte destinada á los primeros la separacion necesaria y entrada independiente para conservar el secreto y para inspirar confianza (6), que aun en las poblaciones que no tengan esta casa y sean de escaso vecindario á punto de que no puedan proveer á la junta municipal del personal que determina la ley, se forme esta junta para atender al ménos, entre otras cosas, al registro, momen-

(1) Leyes de 6 de Febrero de 1822 y de 20 de Junio de 1849.

(2) Ley de 20 de Junio de 1849, artículo 3.º—Reglamento de 14 de Mayo de 1852, artículo 3.º

(3) Real órden de 3 de Abril de 1846.

(4) Real órden de 3 de Abril de 1846, regla 3.ª

(5) Reglamento de 14 de Mayo de 1852, artículo 6.º

(6) Ley de 6 de Febrero de 1822, artículo 41.—Reglamento de 14 de Mayo de 1852, artículo 93, número 2.º

táneo amparo, alimento é inmediata traslacion de los expósitos á los establecimientos respectivos (1), y que se establezcan juntas de señoras, donde sea posible, que en concepto de delegadas cuiden de las casas de expósitos y procuren que la lactancia de estos se verifique en el domicilio de las amas (2).

Digna de los más sinceros elogios es la Junta de Damas de Honor y Mérito de la Côte, por los distinguidos servicios que de años atrás viene prestando á la *Inclusa* que tiene á su cuidado.

Lo más importante de cuanto se ha legislado en España sobre casas de expósitos, y que puede decirse vigente, está comprendido en las leyes generales de beneficencia. De ello nada faltará en el siguiente resúmen.

Ninguna persona pública ni privada puede detener, examinar ni molestar en manera alguna á las que llevaren niños para entregárilos en las casas de expósitos, ó en los establecimientos municipales, salvas las reglas de sanidad y policía (3).

Lejos de perjudicar á la buena opinion de una persona el haber recogido un niño expuesto ó abandonado, para conducirle á la casa de maternidad ó presentarle, se tendrá por una obra digna del reconocimiento de la Nación (4).

Serán recibidas en estas casas de lactancia los niños que nacieren en las de maternidad, si sus madres determinasen dejarlos á cargo del establecimiento, y todos los que fueren expuestos ó entregados á mano (5).

III. Si las casas de expositos son bien defendidas y con razon, no sucede lo mismo con el procedimiento de admision que hoy emplean. Aunque las leyes vigentes no imponen la necesidad de que los expósitos sean recogidos por medio de tórnos, tampoco han dispuesto otra forma, y en todas partes es respetada la antigua costumbre. Un ilustrado publicista censura la exagerada facilidad que este sistema proporciona á las exposiciones, asegura que la clausura de los tornos, donde se ha ensayado, no ha empeorado la suerte de los recién nacidos, propone que los niños sean admitidos bajo declaracion secreta á la autoridad encargada de este delicado asunto, á fin de conocer la verdadera situa-

(1) Ley de 6 de Febrero de 1822, artículo 55.—Real decreto de 6 de Julio de 1853, artículo 8.º

(2) Ley de 20 de Junio de 1849, artículo 12.

(3) Ley de 6 de Febrero de 1822, artículo 51.—Reglamento de 14 de Mayo de 1852, artículo 20.

(4) Ley de 6 de Febrero de 1822, artículo 52.

(5) Artículo 50.

cion de las familias, comprometer á las madres á quedarse con sus hijos, y admitirlos ó rehusarlos segun conciencia, y recomendación para esta magistratura, depositaria del honor de tantas personas, á hombres de carácter dulce, de corazón sensible y de pensamientos generosos (1). De verdad que todo esto fuera conveniente, pero me parece mucho pedir á nuestras poco serias costumbres.

El director de estas casas tendrá un libro de recepciones en que, con arreglo á lo prevenido por las leyes, llevará asiento de la entrada de los niños, con todas las circunstancias y señales que convenga espresar para contestar su identidad, certificando haber recibido el bautismo dentro ó fuera de la casa (2).

IV. Las diputaciones provinciales no perdonarán medio alguno para proporcionar á los niños expósitos ó abandonados, nodrizas sanas y honradas que se encarguen de criarlos en sus propias casas; y solo en el caso de no poder lograr esto, los harán conducir con la seguridad y precaucion debidas á la casa de maternidad respectiva, remitiendo los documentos correspondientes para poderles formar allí el asiento prevenido en la ley (3).

Se considerarán como absolutamente desamparados aquellos niños que, habiendo sido abandonados por sus padres, ó quedado huérfanos de padre y madre, no fuesen recogidos por algun pariente ó persona extraña con propósito de cuidar de su crianza (4).

En estos asilos se preferirá por regla general el método de dar á criar los niños á nodrizas de fuera, mientras se pueda, valiéndose al efecto sus directores, de las diputaciones provinciales (5).

A propuesta del Director general de contribuciones, se declararon exceptuadas del impuesto del 5 por 100 las asignaciones que reciben las amas de cria de todos los establecimientos de España, ya se paguen de fondos del Estado, ya de los provinciales ó municipales (6).

Los individuos de ambos sexos que se crían en las casas de expósitos, aun aquellos cuya crianza ó educacion fuere costeadada

(1) *Derecho administrativo español*, por el Doctor D. Manuel Colmeiro.

(2) Ley de 6 de Febrero de 1822, artículo 53.

(3) Ley de 6 de Febrero de 1822, artículo 56, citando el 53.

Quando ahora cito á las diputaciones provinciales respecto á casas de expósitos, debe entenderse que la ley de 1822 decia juntas municipales de beneficencia, pues á cargo de estas habia puesto tales establecimientos.

(4) Ley de 6 de Febrero de 1822, artículo 58.

(5) Ley de 6 de Febrero de 1822, artículo 54.—Reglamento de 14 de Mayo de 1852, artículo 93, número 7.º

(6) Real órden de 4 de Setiembre de 1867.

por personas particulares, estaban primero bajo la tutela y curaduría de las juntas municipales de beneficencia con arreglo á las leyes (1), despues bajo la de las juntas provinciales en igual forma (2), y hoy bajo la de las diputaciones que han reemplazado á dichas juntas (3).

Si los individuos de las casas de expósitos adquieren por herencia ó por cualquier otro título legítimo algunos bienes raíces ó capitales, las diputaciones provinciales cuidarán de que con sus productos se acuda á los gastos de crianza y educacion del pupilo ó menor, supliendo los fondos de beneficencia lo que faltare, y reservando para el interesado lo que sobrase (4).

Se dejarán en poder de las nodrizas los niños que hayan tenido en lactancia, siempre que hubieren cumplido bien con su encargo y manifestasen voluntad de seguir criándolos (5).

Se practicarán, tanto por los directores de los establecimientos quanto por las diputaciones provinciales, continuas y eficaces diligencias para colocar los niños expósitos y los absolutamente desamparados, unos y otros despues de concluida su lactancia, en casa de labradores ó artesanos de arreglada conducta (6).

Los niños expósitos ó abandonados que no fuesen reclamados por sus padres, y los huérfanos de padre y madre, podrán ser prohijados por personas honradas que tengan posibilidad de mantenerlos, todo á discrecion de la diputacion provincial; pero este prohijamiento no producirá más efecto que el que determinan las leyes (7).

Las diputaciones cuidarán de que á los prohijados les sean guardados todos sus derechos; y caso de que por cualquier motivo la prohijacion viniese á no ser benefica al prohijado, las expresadas corporaciones lo volverán á tomar bajo su amparo (8).

La ley previene que se suspenda la entrega de los niños reclamados, á los padres de mala conducta, por todo el tiempo en que haya fundadas sospechas de que no les darán buena educa-

(1) Ley de 6 de Febrero de 1822, artículo 63.

(2) Reglamento de 14 de Mayo de 1852, artículo 16.

(3) Decreto del Gobierno provisional de 17 de Diciembre de 1869.

(4) Ley de 6 de Febrero de 1822, artículo 64.—Reglamento de 14 de Mayo de 1852, artículo 21.

(5) Ley de 6 de Febrero de 1822, artículo 59.

(6) Artículo 37.

(7) Ley de 6 de Febrero de 1822, artículo 65.—Reglamento de 14 de Mayo de 1852, artículo 22.

(8) Ley de 6 de Febrero de 1822, artículo 66.—Reglamento de 14 de Mayo de 1852, artículo 23.

cion (1). Después se ha reglamentado esta obligación. Deben ser entregados á sus padres, siempre que estos los reclamen y reconozcan por tales hijos, y á las madres, prévia justificación de buena conducta y de tener medios suficientes para mantenerlos y educarlos con arreglo á su clase. La justificación de buena conducta se hará por los medios que los gobernadores y diputaciones provinciales consideren convenientes, y no se exigirá cuando los reclamantes presenten la partida de su casamiento (2).

Antes de procederse á la entrega de los que hubieren sido reclamados, los gastos que su crianza hubiese ocasionado á estas casas, serán resarcidos por los padres en el todo ó en la parte que pudieren, á discrecion de las diputaciones provinciales, y si estas juzgaren que los padres no se hallan en estado de poder pagar cosa alguna, les serán devueltos los hijos sin exigir nada (3).

Aun cuando alguno estuviere ya prohijado será devuelto á sus padres que le reclamaren, los cuales, con la intervencion de las diputaciones provinciales, se concertarán antes con el prohijante sobre el modo y forma en que haya de ser este indemnizado de los gastos hechos en la crianza del prohijado (4).

IV.

PROVINCIAS VASCONGADAS.

Las provincias de Guipúzcoa y Alava, que he tenido el gusto de visitar recientemente, atienden á los expósitos con singular solicitud y tienen este servicio á gran altura.

Las casas de misericordia ó de socorro establecidas en los distritos de San Sebastian, Tolosa, Vergara y Azpeitia no necesitan departamento de expósitos. Todos estos infelices son criados en el respectivo domicilio de las amas, y por lo tanto en sitios sanos y ventilados por lo comun, y adoptados por las mismas generalmente. El torno de San Sebastian, colocado en un punto bastante reservado del centro de la ciudad, aunque la casa de misericordia está en las afueras, solo necesita una cama y está

(1) Ley de 6 de Febrero de 1822, artículo 69.—Reglamento de 14 de Mayo de 1832, artículo 26.

(2) Real orden de 15 de Marzo de 1854.—(Inédita.)

(3) Ley de 6 de Febrero de 1822, artículo 67.—Reglamento de 14 de Mayo de 1832, artículo 24.

(4) Ley de 6 de Febrero de 1822, artículo 68.—Reglamento de 14 de Mayo de 1832, artículo 25.

al cuidado de una modesta señora. De allí mismo son recogidos los expósitos por las amas que los han solicitado y están en turno.

Todo esto se explica bien, porque aparte de facilitar lo las patriarcales costumbres de aquel honrado suelo, la Diputación foral no ha escaseado sacrificios para organizar este servicio.

En cada uno de los cuatro citados distritos hay una junta especial de expósitos compuesta de los diputados provinciales pertenecientes á los mismos, del alcalde y párroco del pueblo cabeza de partido, y de dos ó más individuos nombrados por la Diputación, haciendo de presidente el diputado que residiere en dicho pueblo ó el de mas edad si residiesen dos. Las secretarías de estas juntas están dotadas con 3.000 reales en San Sebastian y Tolosa y con 2.000 en Vergara y Azpeitia.

Las amas reciben 120 reales de gratificación y 50 para ropilla del expósito al recogerlo, 30 reales mensuales hasta que el niño llega á la edad de cuatro años, 100 reales de gratificación al llegar á aquella edad, y 20 reales mensuales desde la edad de cuatro años á la de ocho. Si además cumplida esta edad en que cesan las pensiones, las amas prohijan á los expósitos, reciben 260 reales de gratificación que en otro caso se entregan al extraño que hiciere el prohijamiento.

Esto explica que existiendo 685 expósitos en toda la provincia, el 31 de Julio de 1876, solo residieran 8 en la Casa de misericordia de San Sebastian, 37 en la de Tolosa y ninguno en las restantes; y que arrojando la estadística el número de 144 expósitos en el año comun de un quinquenio, resulten en el mismo periodo 74 prohijados, 7, 81 entregados á sus madres naturales á instancia de las mismas, y 59 fallecidos.

La Casa de Piedad de Vitoria, que dicho sea en verdad es un edificio magnífico, tiene torno y una bonita sala á su servicio. Pero solo se ven allí dos ó tres cunas para las necesidades del momento, que de ordinario las amas esperan á los niños como en Guipúzcoa.

Es tanto el crédito del servicio de expósitos en Alava, que se envían á su torno niños de otras provincias y hasta del extranjero. Algun niño ha sido presentado en un cestito aliñado con hojas de árbol desconocido aun en las provincias limítrofes.

Todas estas maravillas son debidas al ilustrado celo de una Junta que ni presidente tiene, que desempeña gratuitamente hasta los más delicados cargos de secretario y tesorero, y que

solo gasta en personal administrativo los 1.000 reales anuales con que gratifica por este servicio extraordinario al Mayordomo de la casa de Piedad, único funcionario de esta clase que todo aquel vasto establecimiento tiene (1).

(1) Cumpro un deber gratísimo recordando aquí la delicada solicitud con que han facilitado mi visita á los establecimientos benéficos de Vitoria y San Sebastian los dignos dipntados generales de aquellas provincias, marqueses de Urquijo y de Roca Verde, los celosos vocales de sus juntas de Beneficencia y os ilustrados empleados del ramo.

CAPÍTULO X.

ASILOS DE PÁRVULOS.

I.

OBJETO, JUSTIFICACION É HISTORIA DE ESTOS ASILOS.

En los países fabriles, los padres, obligados á trabajar diaria y constantemente fuera de su casa, abandonan á sus hijos, quienes así crecen en la inmoralidad y en la miseria. Con el objeto de corregir este abandono se crearon los asilos para la infancia.

La institucion es excelente si no se desvia de su objeto, si no prescinde de la condicion del niño, si no relaja los deberes y vínculos de la paternidad.

Porque en verdad que de las clases que por desgracias accidentales ó permanentes reclaman el amparo de la sociedad, ninguna necesita tanto los auxilios benéficos como la desvalida infancia.

En todos los países civilizados, desde tiempos muy antiguos, la Administracion ha acudido al socorro de los niños, fundando casas de expósitos, hospicios, escuelas de artes y oficios, colegios de huérfanos y otras instituciones semejantes destinadas á suplir la falta de los gefes de familia y del hogar doméstico.

Pero como el objeto de tales establecimientos era cuidar solícitamente del niño abandonado por necesidad, por vergüenza ó por egoismo, quedaron todavía entregadas á su miserable destino muchas pobres criaturas cuyos padres pasan todos los dias por la amargura de optar entre la crianza y educacion de sus tiernos hijos, ó la asistencia á los talleres, fábricas y otros lugares donde únicamente y á costa de ímprobo trabajo pueden ganar el pan para su familia.

Las necesidades físicas se sobreponen entonces, como es natural, á las morales, y el infeliz jornalero y la madre desventurada, que no pueden adquirirse el sustento de otra manera, dejan á sus hijos, durante todo el dia, abandonados en las calles

y plazas públicas á merced de la Providencia, expuestos á todos los peligros de una libertad prematura, sin más defensa que el instinto de la propia conservacion.

Dolorosamente sucede tambien que padres avaros é inhumanos, á pretexto de no abandonar á sus hijos, explotan sus debiles fuerzas obligándoles á trabajar antes de tiempo, con menoscabo irreparable de su desarrollo intelectual y fisico.

La religion y la humanidad exigen de consuno remedio eficaz y pronto para tan graves daños. Uno de los espíritus más grandes y simpáticos que inauguraron el glorioso siglo XVI en España, el célebre filósofo Luis Vives, fué el primero que indicó á los nobles instintos del mundo civilizado el urgente remedio que á esta calamidad social convenia; pero la Europa culta no ha llegado á la realizacion de tan digno pensamiento hasta la época presente. Por desgracia no han sido españolas las primeras fundaciones de la institucion descubierta por el genio trascendental de uno de los mejores hijos de esta Nacion. Bajo el nombre del lugar en que nació Jesús (*crèches*) y á imitacion de otros establecimientos semejantes que existian ya en naciones diversas, se abrieron en Francia unas casas de beneficencia donde pudieran recogerse durante el dia los niños pobres menores de seis años, esto es, los que no se hallaran en edad de asistir á la escuela de instruccion primaria. Allí se dispensan á los acogidos todos los cuidados y socorros de que han menester, se les proporciona la instruccion de que son capaces en tan tierna edad, y se les inspiran sentimientos y deberes que han de ejercer más tarde una influencia decisiva en sus costumbres (1).

Introducir en España esta institucion saludable que nació en su suelo, es el fin que se propuso el Gobierno en 1853 (2), pues aunque existian ya escuelas de párvulos en Madrid y en algunas provincias, donde se da cierta instruccion elemental y gratuita á los niños mayores de dos años y menores de seis, tales establecimientos no llenan cumplidamente el objeto de los otros.

La ley general de 1849 sólo nombró las casas de párvulos, al interesar á las juntas provinciales de beneficencia porque encomendaran estos y los análogos asilos á juntas de señoras (3).

(1) Es digna de estudio la última ley francesa de 23 de Diciembre de 1874.

(2) Real decreto de 3 de Agosto de 1853.

(3) Ley de 20 de Junio de 1849, art. 12.

II.

DERECHO CONSTITUIDO.—REAL DECRETO DE 3 DE AGOSTO DE 1853 Y DISPOSICIONES POSTERIORES.

La parte dispositiva del importante decreto de 1853 contiene las prevenciones siguientes:

Se establecerán inmediatamente en cada capital de provincia de primera clase, uno ó más asilos de párvulos, donde serán acogidos durante el día los niños de ambos sexos pobres y menores de seis años, y podrán extenderse á las capitales de segunda, tercera y cuarta clase, y á otros pueblos, á peticion de los ayuntamientos y las juntas de beneficencia.

Para los efectos de la ley se considerarán estos asilos como establecimientos municipales de beneficencia, y estarán bajo la vigilancia de las juntas y autoridades locales.

Tambien podrán instituirse establecimientos de la misma clase de carácter privado; pero con entera sujecion á estas disposiciones.

En todos los asilos de párvulos habrá precisamente dos departamentos ó secciones; uno para los niños menores de dos años que estén en lactancia, y otro para los que tengan de dos á seis años.

Las escuelas de párvulos que existan en la actualidad servirán de base á los asilos que se creen, y formarán la segunda seccion de ellos.

De esta suerte el mismo desvalido hallará en los asilos durante el día todos los socorros y cariñosos cuidados que en su tierna edad necesita: la lactancia en los primeros años, más tarde una enseñanza adecuada, y siempre la maternal solicitud y esquisita vigilancia que requiere la educacion inicial.

El régimen y direccion de los asilos de párvulos en lo concerniente á la enseñanza, se arreglarán á las disposiciones generales de la materia; y en todo lo demás estarán dichas casas á cargo de una junta de señoras que se creará al efecto en las poblaciones donde no la hubiese establecida. La presidencia de estas juntas corresponde al gobernador de la provincia en las capitales, y á los alcaldes constitucionales en los demás pueblos.

Un reglamento especial, que se formará por el Ministerio de la Gobernacion, de acuerdo con el de Gracia y Justicia, determinará el régimen interior de estos establecimientos, el método de

enseñanza, las circunstancias que han de tener las personas que en ellos sirvan, y las demás prescripciones necesarias para el buen gobierno de los mismos. Serán bases de este reglamento las siguientes:

Primera. En los asilos de párvulos se admitirá gratuitamente tan solo á los niños pobres de ambos sexos.

Segunda. No serán admitidos en manera alguna los niños enfermos ni los que estén sin vacunar.

Tercera. La seccion de lactancia ha de estar al exclusivo cargo de mujeres, cuya aptitud especial se haya acreditado ante la junta de señoras. Sólo el corazon de la mujer, donde la ternura tiene su natural asiento, es capaz de comprender el oficioso desvelo que tales casas exigen si han de corresponder dignamente al objeto de su institucion. Este sistema ha recibido entre nosotros la sancion de la experiencia por los benéficos resultados que ha producido en las casas de expósitos. En la segunda seccion se podrá, á juicio de la propia junta, dar entrada á los hijos de familias acomodadas que paguen una subvencion mensual.

Cuarta. En la primera seccion habrá una sala de cunas y otra para juegos y comidas. En la segunda, destinada exclusivamente al desarrollo físico, moral é intelectual de los niños, habrá un departamento para escuela, otro para policia, paseo y juegos de gimnasia, y otro para comedor. El local de ambos departamentos tendrá todas las condiciones convenientes de ventilacion y salubridad.

Quinta. Se prohibirá toda clase de castigo corporal.

Sexta. La junta de damas inspeccionará diariamente dichas casas de asilo, por medio de una visitadora, en cuyo cargo alternarán todas las señoras.

A los gastos de instalacion y sostenimiento de los asilos de párvulos, mientras las Cortes no concedieran créditos para la Beneficencia pública, ó se variase con acuerdo de las mismas la legislacion actual sobre la adquisicion de bienes, se aplicarán:

Primero. El producto de la suscripcion voluntaria que se promueva por los gobernadores de provincia y juntas de señoras.

Segundo. Las cuotas mensuales que se satisfagan en la segunda seccion por la asistencia de los niños que no pertenezcan á familias pobres.

Tercero. La parte que del fondo del indulto cuadregesimal pueda aplicarse por los diocesanos en cada pueblo, prévia la instruccion del oportuno expediente y la resolucion del Gobierno.

Cuarto. El producto de las fundaciones y obras pías que por la analogía de su objeto, ó por haber este caducado, haya disponibles con arreglo á las leyes.

El déficit que resulte se cubrirá con los fondos de la beneficencia municipal, si en ellos hubiere sobrante, ó con el presupuesto municipal en la forma que permiten las leyes, y como se practica para cubrir las atenciones de la beneficencia en cada pueblo (1).

El primer asilo de párvulos que se abriera en Madrid habia de llevar el nombre de la Princesa de Asturias y estar bajo su especial é inmediata proteccion. La direccion de este y de todos los de su clase que en la Córte se establecieran, se encomendarian á la Junta de damas de honor y mérito, que tiene á su cargo la *Inclusa*, bajo la presidencia del Gobernador de la provincia.

Para facilitar el establecimiento de los asilos se pidieron á los gobernadores de provincia notas expresivas de las escuelas de párvulos existentes, y de sus fondos y presupuestos; de los niños á ellas asistentes con distincion de edades y de sexos, y expresion de si pagaban ó no alguna subvencion; de su régimen y local, precisando si este era propio ú alquilado y si tenia las condiciones higiénicas y de holgura exigidas en el Real decreto para dar cabida á las dos secciones de los nuevos asilos; y se les preguntó si creian oportuno y fácil fundar alguno de dichos establecimientos á mas de los de la capital, y aun en ella misma si no fuera de las de primera clase (2).

No podrá con justicia decirse que hasta ahora ha sido letra muerta este decreto, porque en Madrid, por ejemplo, existen los *Asilos de cigarreras y de lavanderas*; mas por desgracia no ha sido muy eficaz. De la Junta general de señoras, dignamente presidida por la augusta Princesa que el mismo decreto cita, y de esta en especial, son de esperar fundadamente mejores resultados.

(1) El coste de los asilos de párvulos se creyó insignificante comparado con los beneficios inmensos que reportaria de ellos la clase pobre y honrada. Segun los datos que habia reunido la Administracion, pudo calcularse con bastante exactitud que no excederia de ocho maravedises el coste de cada estancia en Madrid, y de tres y medio á cuatro en las provincias; precio que se deberia disminuir á medida que se aumentara el número de niños acogidos, porque, á no ser extraordinario, no alteraria el coste del local y del utensilio. No se creyó, por tanto, improbable que pudiera atenderse á su sostenimiento con el producto de suscripciones módicas y voluntarias, á las cuales nunca se acudiría en vano en este país eminentemente benéfico, cuando en otros ha bastado tal recurso y aun dado un sobrante de entidad.

(2) Real orden de 16 de Setiembre de 1853.

CAPÍTULO VII

El presente capítulo trata de las causas de la enfermedad... (The text is extremely faint and largely illegible, appearing to be a medical or scientific treatise. It contains several paragraphs of text, but the words are too light to transcribe accurately. The structure suggests a formal introduction or a detailed explanation of a subject.)

CAPÍTULO XI.

CASAS DE HUÉRFANOS Y DESAMPARADOS.

I.

OBJETO, CARÁCTER Y OBLIGACIONES GENERALES DE ESTAS CASAS.

Las casas de huérfanos y desamparados tienen por objeto recoger á los niños huérfanos ó abandonados por sus padres, que no fueren recogidos por otra persona, pariente ó extraña, con propósito de cuidar de su crianza (1).

El Estado tiene el deber moral, político y civil de socorrer á los huérfanos y desamparados, librándolos de la miseria, y educándolos lo suficiente para que se basten luego á sí mismos: necesita ser no su tñtor, sino su padre. No está prevenido en la ley de 1849 ni en el reglamento dictado para su ejecucion, la edad que deben tener los acogidos en estas casas. La práctica es muy varia, por esto y por la diversa importancia de las poblaciones y de los recursos que dedican á los servicios de beneficencia.

Cuando en las casas de expósitos hay dependencias bastantes para cuidarlos como párvulos con la conveniente holgura y separacion hasta la edad de seis años, no pasan antes á las casas de huérfanos y desamparados: la ley de 1822 llamaba departamentos de crianza y conservación á aquellas dependencias, unidas, como las de expósitos, á las casas de maternidad. Cuando aquello no sucede, los expósitos pasan desde que concluye la lactancia, de dos años de edad por lo comun, á las casas de huérfanos y desamparados.

Cuando hay recursos bastantes para sostener estos y otros establecimientos, los huérfanos y desamparados abandonan las casas de su nombre á los doce años, para pasar á las casas de misericordia ú hospicios, donde ya están todos los acogidos de esta edad en adelante. Pero es lo más comun que en el mismo hospicio ó casa de misericordia se reúnan, aunque en departamen-

(1) Ley de 6 de Febrero de 1822, artículo 58.

tos diversos, desde el niño que abandona la Inclusa, hasta el decrepito que solo puede rezar, todos los que por orfandad ó desamparo, por ignorancia ó defecto físico, por falta ó exceso de edad necesitan la tutela oficial. La ley considera perpétuos estos asilos.

Aunque de hecho así suceda, á nadie puede ocultarse que ha de ser diverso el régimen de los unos y de los otros establecimientos ó departamentos, como diversos son los deberes que el Estado tiene con los unos y con los otros acogidos.

Es conveniente, por lo tanto, tratar aparte de los huérfanos y desamparados, prescindiendo de que se los ampare en edificio especial ó en un departamento de otro edificio análogo.

Las casas de huérfanos y desamparados son establecimientos provinciales, como todos los que tienen por objeto el amparo y la educación hasta el punto en que puedan vivir por sí propios, de los que carecen de la protección de su familia (1).

Debe haber en cada capital de provincia, por lo ménos, una casa de huérfanos y desamparados (2), y está mandado que se reúnan los establecimientos de esta clase (3). También está mandado que las juntas provinciales establezcan, donde sea posible, juntas de señoras que cuiden de estos establecimientos (4).

Las casas de huérfanos y desamparados sólo tienen obligación de admitir á los que sean naturales de la misma provincia, á ménos de haber tomado sus padres vecindad en ella, y á los expósitos que á la edad competente y de las casas respectivas se les envíen.

En los demás casos la provincia respectiva abonará los gastos de traslación y las estancias de sus huérfanos y desamparados desde el día en que se le reclamen (5).

II.

Sistemas de amparo á los huérfanos y desamparados.—Prohijamientos.—Asilos.—Sus ventajas é inconvenientes respectivos.

Contra el sistema adoptado en España y en el mayor número de los pueblos cultos, de educar á los huérfanos y desamparados

(1) Ley de 20 de Junio de 1849, artículo 3.º—Reglamento de 14 de Mayo de 1852, artículo 3.º

(2) Reglamento de 14 de Mayo de 1852, artículo 6.º

(3) Artículo 93.

(4) Ley de 20 de Junio de 1849, artículo 12.

(5) Reglamento de 14 de Mayo de 1852, artículo 12.

en el recogimiento, y á favor de la educacion en el seno de familias particulares, se dice mucho hoy.

Se dice de este segundo sistema que es más barato y permite estender más sus beneficios: que hace más fáciles el servicio y su administracion, porque no necesita muchos empleados, ni grandes edificios, ni extensos talleres, ni otras dependencias: que es más salubre: que hace posibles más profesiones, y por ello permite más lucro á los desgraciados, y les abre más porvenir, y que moraliza, fomentando más la familia.

Es claro que el mejoramiento de los asilos amenguará en mucho la importancia de estas consideraciones.

Los asilos, siquiera carezcan de otras ventajas, sirven mejor para educar y para enseñar, porque tienen mayores medios y los poderosos recursos del ejemplo y de la emulacion, y permiten que el Estado cumpla mejor y más á conciencia los grandes deberes que tiene con los huérfanos y desamparados.

Si se adopta el sistema de los prohijamientos, la Administracion debe exigir garantías en los prohijantes y sobre todo probidad, y necesita velar constantemente su conducta por medio de inspectores especiales.

Si se prefieren los asilos, la Administracion debe organizarlos en armonía con las circunstancias presentes y con el porvenir probable de los asilados, dando preferencia á las profesiones útiles, sin despreciar en ningun caso vocaciones manifiestas.

III.

Réglaentos para los asilos.—Departamentos de crianza y conservacion de las casas de expósitos.

Como nuestras leyes suponen casi siempre que los huérfanos y desamparados ocupan un departamento de las casas de misericordia, y en tal supuesto las han reglamentado hasta ahora, reservo para el capítulo correspondiente la exposicion de la doctrina comun, aun en lo que á huérfanos y desamparados se refiere.

Pero la ley de 1822 dió reglas especiales para el régimen de los departamentos de crianza y conservacion, que mandó establecer en las casas de maternidad y al lado de los de expósitos, y como tales dependencias son verdaderas casas de huérfanos y desamparados, este es su obligado puesto, y aquí debe exponerse

el sistema entonces aprobado para su régimen, y aceptado en lo más esencial por el reglamento vigente.

En el departamento de crianza y conservacion de las casas de maternidad deben ser recibidos los niños que hubiesen cumplido la edad de dos años en el departamento de lactancia (1), y los desamparados desde la edad de dos años hasta la de seis (2).

Los niños del referido departamento deben ser cuidados y asistidos por mujeres, cuyo esmero y honradez las hagan acreedoras á un encargo de tanta confianza, y de las cuales será superiora la que posea estas circunstancias en más distinguido grado (3).

Todos, aun aquellos cuya crianza ó educacion fuere costeadada por personas particulares, estaban bajo la tutela y curaduría de las juntas municipales de beneficencia, y hoy tienen la de las diputaciones provinciales con arreglo á las leyes (4).

Si adquiriesen por herencia ó por otro cualquier título legítimo bienes raíces ó capitales, las diputaciones expresadas cuidarán de que con sus productos se acuda á los gastos de la crianza y educacion del pupilo ó menor, supliendo de los fondos de beneficencia lo que faltare, y reservando para el interesado lo que sobrase (5).

Deben dejarse en poder de las nodrizas los niños que hayan tenido en lactancia, siempre que hubieren cumplido bien con su encargo, y manifestasen voluntad de seguir criándolos (6).

Los expósitos y abandonados no reclamados por sus padres y los huérfanos de padre y madre, pueden ser prohijados por personas honradas que tengan posibilidad de mantenerlos á discrecion de las diputaciones provinciales; pero este prohijamiento no producirá más efecto que el determinado por las leyes (7).

Las diputaciones cuidarán de que á los prohijados les sean guardados todos sus derechos, y los volverán á tomar bajo su

(1) Ley de 6 de Febrero de 1822, artículo 60.

(2) Artículo 61.

(3) Artículo 62.

(4) Ley de 6 de Febrero de 1822, artículo 63.—Reglamento de 14 de Mayo de 1852, artículo 16.

(5) Ley de 6 de Febrero de 1822, artículo 64.—Reglamento de 14 de Mayo de 1852, artículo 21.

(6) Ley de 6 de Febrero de 1822, artículo 59.

(7) Ley de 6 de Febrero de 1822, artículo 65.—Reglamento de 14 de Mayo de 1852, artículo 22.

amparo cuando por cualquier motivo la prohibicion viniese á no ser beneficiosa al prohiado respectivo (1).

Suspenderán la entrega de los niños reclamados, á los padres de mala conducta, por todo el tiempo en que haya fundadas sospechas de que no les darán buena educacion, en la forma que dejo consignada en el precedente capítulo *Casas de expósitos*. (2).

Cuidarán á su discrecion de que antes de proceder á la entrega de los reclamados, los gastos que su crianza hubiere ocasionado á estas casas sean resarcidos por los padres en el todo ó en la parte que pudieren; si juzgaren que los padres no se hallan en estado de poder pagar cosa alguna, les devolverán los hijos sin exigir nada (3); y aun cuando alguno estuviere ya prohiado, harán que sea devuelto á sus padres que lo reclamaren, y que estos se concierten antes con el prohiante sobre el modo y forma en que haya de ser indemnizado de los gastos hechos en la crianza del prohiado (4).

Las formalidades y condiciones que deban acompañar á la entrega y colocacion de los niños, la vigilancia que sobre ellos ejercerán así las casas de maternidad como las juntas de beneficencia, las asistencias y consignaciones que en su caso hayan de suministrar por ellos, la educacion física y moral que deba dárseles, y todo lo demás concerniente á la seguridad de su bienestar y de su mejor suerte para lo sucesivo, será materia de los reglamentos (5).

IV.

ULTRAMAR.

La legislacion de Indias manda que se recoja á los huérfanos de españoles y mestizos, y se les den tutores que miren por sus personas y bienes: que á los varones de edad suficiente se les ponga á oficios, y los demás sean encargados á los encomenda-

(1) Ley de 6 de Febrero de 1822, artículo 66.—Reglamento de 14 de Mayo de 1852, artículo 23.

(2) Ley de 6 de Febrero de 1822, artículo 69.—Reglamento de 14 de Mayo de 1852, artículo 26.—Real orden de 15 de Marzo de 1854.—(*Inédita*).

(3) Ley de 6 de Febrero de 1822, artículo 67.—Reglamento de 14 de Mayo de 1852, artículo 24.

(4) Ley de 6 de Febrero de 1822, artículo 68.—Reglamento de 14 de Mayo de 1852, artículo 25.

(5) Ley de 6 de Febrero de 1822, artículo 70.

dores de indios: que las mujeres sean colocadas en casas virtuosas y honradas, donde aprendan buenas costumbres: y que cuando todo esto no baste, los varones sean puestos en colegios, y las hembras en casas de recogidas, donde se procuren limosnas á los que las necesiten (1).

Tambien encarga que se conserven las casas de recogimiento para doncellas indias, y se creen donde no las haya (2).

V.

SOCIEDADES DE PATRONAZGO.

Aunque el espíritu de asociacion se generaliza en España y la Beneficencia reporta de ello ventajas incalculables, desgraciadamente no se ha dirigido todo lo conveniente á mejor satisfacer la necesidad de que me ocupo en este capítulo.

Es más de extrañar esto si se consideran los recomendables ejemplos que nos suministra el extranjero.

A la vista de los muchos niños pobres que crecen ó más bien languidecen en las privaciones, la ignorancia y la ociosidad, y en medio de tantas riquezas, ilustracion y trabajo, no es posible que permanezcamos indiferentes. ¿Qué espíritu ilustrado, qué corazon sensible pueden desconocer la urgente necesidad de restablecer algun equilibrio entre situaciones tan distintas ó más bien contrarias? La triste consideracion de las consecuencias inevitables de tal contraste acusa la necesidad de templar sus funestas consecuencias aun á costa de toda clase de sacrificios. Un peligro público se oculta bajo tantos sufrimientos privados. Así decia el conde de Portalís, par de Francia y primer presidente del Tribunal de casacion, en el discurso que pronunció en Junta general de la Sociedad para el patronazgo de muchachos pobres del Departamento del Sena, el 11 de Mayo de 1845. La Junta estaba reunida en el Salon del Trono de la Casa del Ayuntamiento de París. Asistian el Ministro de Justicia y de Cultos y muchos hombres notables en la política, en las armas y en las letras. La sociedad, que solo contaba dos años de existencia, y que se habia propuesto mantener en los hábitos de una vida honrada y laboriosa á los chicos pobres del departamento del Sena, que

(1) Ley IV, título IV, libro VII, 3 de Octubre de 1533.

(2) Ley XIX, título III, libro I, 11 de Junio de 1612.

al efecto se ocupaba en completarles su instruccion moral, religiosa y profesional, procurándoles aprendizaje, confiándolos al patronazgo de los socios ó enviándoles á colonias agricolas, habia ya fundado la de Petit-Bourg. En aquellos solemnisimos momentos el ilustre Portalis, presidente de la Sociedad, hizo estas importantes declaraciones. El trabajo, vocacion del hombre en la buena y en la mala fortuna, seria una obligacion del individuo si no fuese ley de la humanidad. Es de institucion divina. El hombre inocente y puro debe encontrar la felicidad en un trabajo fácil. El hombre degenerado debe rescatar, á precio de un trabajo penoso, lo que haya perdido. Aun en el seno de nuestras sociedades civilizadas, en que los bienes se hallan tan desigualmente repartidos, el trabajo es un deber, es una necesidad para todos. Es para el rico el medio de mantenerse al nivel de su posicion, y de hacerse digno de ella por la cultura de su inteligencia y el desenvolvimiento de sus fuerzas morales, puestas al servicio del Estado y de sus semejantes. Es para el pobre, á quien la necesidad abate, un noble camino de emancipacion, un modo de hacer al opulento tributario de su industria. El trabajo unido al ahorro capitaliza las ganancias del obrero, le dota de un patrimonio que, por pequeño que sea, le hace más sensible al gran beneficio de la igualdad civil. El trabajo ejercita el alma y el cuerpo, purifica, santifica, depura, regenera, glorifica. Aceptado y cumplido con espíritu de rectitud y de obediencia, suple á las más santas prácticas: es la oracion en ejercicio. La moral y las leyes no tienen auxiliar más seguro.

Con este mismo criterio el conde de Portalis elogiaba los buenos servicios de las penitenciarias de París y de Mettray.

CAPÍTULO XII.

CASAS DE MISERICORDIA Y HOSPICIOS.

I.

OBJETO Y CARÁCTER LEGAL DE ESTOS ESTABLECIMIENTOS.

Las casas de misericordia y hospicios tienen por objeto el albergue de los pobres incapaces de un trabajo personal suficiente para ganar su subsistencia, de aquellos que en todo país mal administrado sostienen la pública mendicidad (1).

No ha habido, sin embargo, mucha precision ni uniformidad en el uso de aquellas denominaciones, y aun ha ocurrido con frecuencia darlas con indistinta variedad á establecimientos destinados particular y exclusivamente á alguno de los objetos que pueden comprenderse en el general indicado.

Pero es lo comun que en estas casas sean acogidos todos los desgraciados sin distincion de sexo ni edad, á contar de seis años en adelante, porque para los menores están las casas de expósitos y las de huérfanos y desamparados, y con exclusion de los enfermos, porque para ellos existen los hospitales en sus diversas clases y variadísimos objetos.

De presente y con arreglo al derecho constituido son efectivamente distintas las casas de misericordia y las de huérfanos y desamparados (2); pero como la práctica no ha secundado esta prescripcion legal, sino la antigua de dedicar diversos departamentos segun la edad de los acogidos; y como ambos asilos están destinados á corregir la mendicidad, los explicaré á la par en lo que tengan de comun y especialmente en su historia.

El amparo de los pobres incapaces de un trabajo suficiente para ganar su subsistencia, que constituye el objeto de las casas

(1) Reglamento de 14 de Mayo de 1852, artículo 12.

(2) Artículo 6.º

de misericordia, corresponde exclusivamente á la provincia de que sean naturales.

No mediando la circunstancia de naturaleza en los acogidos, la provincia á que pertenezcan abonará los gastos de su traslacion y estancias, desde el día en que la junta provincial que los hubiera recogido haga la competente reclamacion á la junta provincial correspondiente (1).

Las casas de misericordia son por consiguiente establecimientos provinciales de beneficencia, porque tal carácter da la ley á todos los que tienen por objeto la admision de menesterosos incapaces de un trabajo personal que sea suficiente para proveer á su subsistencia, y el amparo y la educacion, hasta el punto en que puedan vivir por sí propios, de los que carecen de la proteccion de su familia (2).

II.

HISTORIA.

I. Publicistas de los siglos XVI y XVII: Luis Vives y fray Juan de Medina.—II. Las Córtes de Segovia de 1532, de Madrid de 1576, 1579 y 1586, y el canónigo D. Miguel Jiginta de Elna.—III. Las Córtes de 1596 y el doctor Perez de Herrera.—IV. Las Córtes en los reinados de Felipe III y Felipe IV.—V. Los prela- gos Beltran, Climent y Lorenzana, el Consejo, las sociedades económicas y los publicistas Arriguibar, Anzano, Foronda, Múrcia, Ward, Campomanes y otros en el siglo XVIII.—VI. Fernando VI.—VII. Carlos III.—Legislacion.—Fundacio- nes.—Sociedad económica matritense.—VIII. Fernando VII.—Ley de 1822.— IX. Instruccion del señor Búrgos á los subdelegados de Fomento.—X. Casas de venerables.

I. Españoles ilustrados y humanitarios de los siglos XVI y XVII discurrieron sobre la manera más conveniente de socorrer á la humanidad desvalida, y escribieron memorias luminosas sobre el modo de extirpar la vagancia, desterrar la mendicidad y amparar y socorrer á los verdaderos pobres y necesitados. Luis Vives (3), fray Juan de Medina (4) y algunos otros varones doctos recomendaron la creacion de albergues para los pobres de cada poblacion, y de seminarios y escuelas, con su administracion

(1) Reglamento de 14 de Mayo de 1852, artículo 12.

(2) Artículo 13.

(3) *De subventione pauperum.*

(4) *La caridad discreta practicada con los mendigos y utilidades que logra la República en su recogimiento.*